

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Procedimiento administrativo en materia aduanera, causales, consecuencias y medios de defensa

Autor: Daniela Osejo Estrada

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. en Comercio Internacional**

**Nombre del asesor:
L.A.E. Luis A. Palomares Vaughan**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de

Estudios No. LCI031212

Del 16 de Diciembre de 2003

Clave: 16PSU0011T

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA ADUANERA, CAUSALES,
CONSECUENCIAS Y MEDIOS DE DEFENSA**

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADA EN COMERCIO INTERNACIONAL

Presenta:

DANIELA OSEJO ESTRADA

Asesor:

L.A.E. LUIS A. PALOMARES VAUGHAN

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
<u>CAPÍTULO I: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO Y EL AGENTE ADUANAL</u>	
1.1 Concepto de derecho aduanero	6
1.2 Marco Constitucional del derecho aduanero	8
1.3 La aduana	9
1.4 Clasificación de las aduanas	11
1.4.1 Aduanas fronteriza	12
1.4.2 Aduanas marítimas	12
1.4.3 Aduanas aeroportuarias	12
1.4.4 Aduanas interiores	13
1.5 Concepto de recinto fiscal y fiscalizado	15
1.6 Sujetos del derecho aduanero	16
1.6.1 Sujeto activo	16
1.6.2 Sujeto pasivo	19
1.7 El agente aduanal	19
1.8 El despacho aduanero de mercancías	22
1.9 Documentos legalmente exigibles	23
1.9.1 En importación	25
1.9.2 En exportación	27

CAPÍTULO II: MERCANCÍAS Y EMBARGO PRECAUTORIO

2.1	Reseña histórica del término mercancía	28
2.2	Definición de mercancía	28
2.3	Embargo precautorio de mercancía	30
2.3.1	Concepto de embargo	30
2.3.2	Tipos de embargo	31
2.3.3	Concepto de embargo precautorio de mercancía	32
2.4	Causales y consecuencias jurídicas	34
2.4.1	Introducción de mercancías por lugar no autorizado	36
2.4.2	Desvío de las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional	38
2.4.3	Mercancía transportada en medios distintos a los autorizados en el tránsito interno	41
2.4.4	Mercancía prohibida	42
2.4.5	Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias	45
2.4.6	Omisión de cuotas compensatorias	51
2.4.7	Incumplimiento de normas oficiales	57
2.4.8	Mercancía ilegal en el país	66
2.4.9	Mercancía no declarada o excedente	68
2.4.10	Transportación de mercancías dentro del recinto fiscal sin pedimento aduanal	69

2.4.11 Domicilio falso o inexistente	70
2.4.12 Presentar factura falsa o no se localice al proveedor	72
2.4.13 Subvaluación de mercancías	73
2.5 Formas de sustitución de embargo	78
2.6 Procedimiento	82

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

3.1 Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	84
3.1.1 Concepto	85
3.1.2 Requisitos	88
3.1.3 Sustanciación	90
3.1.4 Excepción	99
3.2 Faltas que provocan la aplicación de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	100
3.2.1 Irregularidades de carácter formal	100
3.2.2 Faltas graves	101

CAPÍTULO IV: CASOS EN QUE PUEDE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

4.1 Reconocimiento Aduanero

4.2 Segundo reconocimiento	106
4.3 Verificación de mercancías en transporte	108
4.4 Facultades de comprobación en materia aduanera	112
4.4.1 Mecanismo de selección automatizado	
123	
4.4.1.1 Desaduanamiento libre	123
4.4.2 Visitas domiciliarias de comercio exterior	128
4.4.3 Revisión de documentos (Glosa)	
130	

CAPÍTULO V: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADUANERA

5.1 Medios de impugnación en materia aduanera	132
5.2 Recurso de revocación	133
5.2.1 Términos de interposición	
135	
5.2.2 Requisitos del recurso	136
5.2.3 Casos de improcedencia	141
5.2.4 Pruebas en los recursos administrativos	142
5.2.5 Término de la autoridad para dictar	
resolución y notificarla	143
5.2.6 Formato	144
5.2.7 Garantía del interés fiscal	
147	

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

199

BIBLIOGRAFÍA

208

INTRODUCCIÓN

En cuestión de materia aduanera, de diez años a la fecha han existido verdaderos cambios, los cuales no podemos ignorar, mismo que le han dado una nueva cara al comercio exterior, los cuales no podemos ignorar. Algunos de dichos cambios los podemos adjudicar a la insistencia de nuestro país por entrar a la globalización económica mundial, y para ello ha celebrado varios tratados internacionales.

De los cambios más sobresalientes que se han dado son:

1. Una nueva tarifa para clasificar a las mercancías de importación y exportación
2. La adopción del sistema de valoración aduanera con base en el valor de transacción
3. La puesta en marcha del mecanismo de selección aleatoria, y una nueva Ley Aduanera
4. La modificación de los procedimientos aduaneros

Aún con todas esas modificaciones, que han tenido un impacto positivo dentro del comercio exterior, y han dado una mayor certeza y seguridad al importador y a la vez han facilitado y simplificado los trámites aduaneros, no siempre el resultado ha sido positivo, ya que aún algunos exportadores no cuentan con la información y apoyo necesario para librarse de los procedimientos administrativos en materia aduanera.

Cuando se publicó la Ley Aduanera en 1981, ésta solo contenía un artículo que hacía referencia al procedimiento administrativo en materia aduanera que era conocido como “procedimiento aduanero de investigación y audiencia”, y éste era el artículo 121 y aplicaba únicamente a los casos de “secuestro” (término que posteriormente se sustituyó por el de “embargo”, que actualmente es manejado en el procedimiento aduanero) de mercancías por parte de las autoridades aduaneras.

Así mismo, el mencionado artículo 121 originalmente publicado en la Ley Aduanera de 1981, sólo establecía como causal de “secuestro”: “cuando (mercancías y medios de transporte) no estén amparados con la documentación...”, no obstante, en una reforma posterior, se señaló que el procedimiento era aplicable también a los casos en los que no se cumplieran con “los permisos o requisitos especiales” de importación emitidos por la autoridad competente.

Posteriormente, en la reforma de 1992, se adicionó a dicho ordenamiento el artículo 121-A, en el cual se señala específicamente en que casos procedía el secuestro de mercancías, así como el inicio del procedimiento aduanero.

En 1993 se realizó una nueva reforma, en la cual se dio origen al actual procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA).

En la misma modificación, se estableció un nuevo procedimiento en el artículo 121-B de la Ley Aduanera, misma que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la nueva Ley Aduanera en abril de 1996, y vino a cubrir la necesidad de un procedimiento adecuado a aquellos casos en los cuales las autoridades aduaneras no embargaban las mercancías, pero que impusieron créditos fiscales por omisión de contribuciones y multas.

Esta medida la podemos entender dado que el procedimiento administrativo en materia aduanera, solamente era aplicado a las mercancías que eran embargadas por las autoridades aduaneras, quedando fuera de dicho procedimiento aquellos casos en los que no se embargaban las mercancías, pero se cometían infracciones que ameritaban dicho embargo.

En el segundo párrafo del citado artículo 121-B nos indica que si el contribuyente opta por pagar el crédito determinado, el pago correspondiente tendrá el carácter de provisional. Con ello las autoridades aduaneras competentes podrán efectuar la determinación definitiva en un plazo que no

exceda de cuatro meses, mismos que serán contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación de la determinación provisional, acreditando el pago provisional efectuado. Ahora bien, si no se efectúa la determinación definitiva, la provisional tendrá ese carácter, misma contra la que se podrán imponer los recursos que procedan por parte del contribuyente.

Sin embargo, lo indicado en este artículo, dejó de ser tan claro, en el momento en que se promulgo la nueva Ley Aduanera, en la cual el artículo 152 recoge el procedimiento establecido en el artículo 121-B.

En dicho artículo 152 queda establecido que las aduanas notificarán el acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que implique la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Y con esto se da una gran ventaja tanto para importadores como para exportadores, ya que cuentan con la posibilidad de presentar pruebas y alegatos en la etapa que va de la resolución provisional a la definitiva. Cosa que no era tomada en cuenta anteriormente, ya que las autoridades fiscales omitían su análisis durante la resolución, argumentando que no existía ningún procedimiento que sustanciar, dado que en ningún lado estaba previsto la existencia de dichos alegatos.

Sin embargo, en el artículo 152 no esta contemplada ninguna solución en caso de que la resolución no fuera dictada en cuatro meses.

Una nueva reforma a la Ley Aduanera modificó el artículo 152, estableciendo que la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos y omisiones que implican la omisión de contribuciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos.

Así que las autoridades aduaneras tienen facultades de comprobación no sólo para determinar las contribuciones omitidas, sino también para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones. Y uno de los efectos de dichas facultades son los concernientes al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, mejor conocido como PAMA.

Ahora bien, este procedimiento podrá ser iniciado por cuatro causales, entre ellas las ya mencionadas facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, las otras tres son: irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o bien por la verificación de mercancías en transporte.

En todos y cada uno de los cuatros casos en los que las autoridades puedan ejercer sus facultades de comprobación y con motivo de ellos iniciar un PAMA se procederá al embargo precautorio de las mercancías e inclusive cuando sea meritorio se embargarán los medio de transporte.

Transcurridos los cuatro meses y dictada la resolución; si es favorable para el particular, se ordenará la liberación de las mercancías y los medios de transporte si estos hubieran sido embargados, en caso contrario, este cuenta con medios de defensa, los cuales son: recurso de revocación, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo, mismo que puede ser directo o indirecto.

Mecánica que será descrita a lo largo de los cinco capítulos del presente proyecto con el que se busca hacer una aportación a los estudiosos y usuarios del Comercio Internacional para el mejor tratamiento de estos casos.

CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO Y EL AGENTE ADUANAL

1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO

Es importante primero conocer el concepto de derecho aduanero, ya que en el se puede resumir en gran medida el comercio exterior; y por ello a continuación transcribo el concepto del Jurista Máximo Carvajal Contreras:

“El **Derecho Aduanero** es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.”¹

De esta definición, podemos observar en primer lugar que todas las actividades del comercio exterior se realizan por medio de las “Aduanas”; ya que en ellas se lleva a cabo el despacho aduanero.

Siguiendo con la definición del derecho aduanero, el Agente Aduanal Andrés Rohde Ponce lo define de la siguiente manera:

¹ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Derecho Aduanero. 10ª. Ed. México. Porrúa. 2000. Pág.

“...el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado”.²

Con ello nos damos cuenta que el autor define a la actividad aduanera, como la que realiza el Estado; y consiste en autorizar los lugares por los cuales ingresarán y saldrán las mercancías, medios de transporte y personas al territorio nacional. Y en estos lugares fijados por el Estado se llevarán a cabo los actos y formalidades ejecutados por las personas que intervengan en las actividades de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional; asimismo deben exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y los medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en territorio nacional o en el extranjero.

Ya analizados dichos conceptos, considero que el Derecho Aduanero “es el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo referente a entrada, tránsito y salida de mercancías del territorio nacional; y por consecuencia establece sanciones e infracciones administrativas, a todos aquellos que intervengan en la actividad aduanera y no cumplan con lo dispuesto en las leyes”.

² ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. 2ª ed. México. ISEF. 2000 Pág. 55

1.2 MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO

La Constitución Política de 1917 nació durante el gobierno del Venustiano Carranza; por la necesidad de reformar el sistema político mexicano. La nueva Constitución mantuvo la idea de la aniquilación de las alcabalas, que inicialmente eran impuestos del 2% sobre toda renta o permuta de mercancías; y con esto dejó al comercio exterior dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado federal; y así las entidades federativas quedaron sin posibilidad alguna de gravar dichas actividades económicas.

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Ley Suprema de nuestro país, tal como lo dispone el artículo 133 Constitucional; nos damos cuenta que es incuestionable que el Derecho Aduanero está fundamentado en nuestra Carta Magna.

Dicha base constitucional se encuentra prevista en el artículo 131 de nuestra Carta Magna, toda vez que en él se faculta a la Federación a gravar las mercancías que se importen o exporten, etcétera. Asimismo en el artículo 73, encontramos las facultades del Congreso para imponer las contribuciones fracciones con la que se cubre el presupuesto; igualmente en el artículo 89 encontramos las facultades del Ejecutivo para habilitar toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas, así como la designación de su ubicación; pero no contempla las aduanas aéreas, postales e interiores.

1.3 LA ADUANA

En cuanto al origen etimológico de esta palabra, encontramos dos corrientes importantes; la primera proviene del vocablo persa *divan* que significa “**el lugar de reunión de los administradores de finanzas**” y antes de finalizar en la palabra **aduana**, paso por el árabe *diovan*, al italiano *dogana*. La segunda corriente se deriva del arábigo *divanum* que significa “**la casa donde se recogen los derechos**”, posteriormente comenzó después empezó a llamarse *divana*, luego *duana*, concluyendo con **aduana**.

Una definición de Aduana la podemos encontrar en el Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México³, el cual la define de la siguiente manera:

“Las Aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas...”

La definición anterior solo se limita a señalar que las aduanas pertenecen al organismo gubernamental, sin darnos una definición concreta de lo que son.

Por ello menciono algunas referencias importantes para la comprensión de lo que es una Aduana.

La Organización Mundial de las Aduanas, define estos espacios como “los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico. Tomo I. México. 1999. Págs. 114 – 115

legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías”.

Además, el autor Jorge Witker, en su obra “Derecho Aduanero Tributario”, señala que la Aduana “es la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otras”.

Y para el Jurista Máximo Carvajal Contreras se debe de entender por Aduana “al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional”.⁴

Finalmente citaré la definición que nos da la Administración General de Aduanas:

“Oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes en el país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, migratorias fitosanitarias, entre otras; así como recaudar

⁴ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Las Aduanas en México. México, Porrúa, Pág. 100

impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.”⁵

Ya mencionadas estas diferentes definiciones de la Aduana, puedo concluir que es una institución que ha ido avanzando para día con día facilitar la operación aduanera vigilando la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como el cumplimiento de las leyes en materia de comercio exterior, teniendo como parte fundamental a los Agentes Aduanales”.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS ADUANAS

En nuestro país existen en total 49 Aduanas, las cuales laboran en diferentes horarios según sea la importación o exportación, asimismo operan de acuerdo con su tráfico de mercancías.

Los horarios y días hábiles se encuentran listados en el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

El autor Adolfo Arrijoa Vizcaíno, en su libro “Derecho Fiscal”⁶, clasifica a las Aduanas, de acuerdo con el tráfico mediante los cuales arriban o salen del territorio nacional, siendo las que a continuación se enlistan:

1.4.1 Aduanas fronterizas

⁵ Página web www.aduanas.gob.mx

⁶ ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. México, ed. 11^a. Themis, Pág. 403

Estas se ocupan del despacho de las operaciones de comercio exterior que al realizarse por tráfico terrestre, arriban o salen del propio territorio nacional a través de las líneas o demarcaciones fronterizas que nuestro país tiene con las naciones vecinas, principalmente con los Estados Unidos de América.

1.4.2 Aduanas marítimas

Son las que se encargan del despacho de las mercancías que arriban o salen de los puertos mexicanos habilitados para el tráfico naviero internacional, tanto en las costas del Golfo de México como en las del Océano Pacífico, que forman parte del integrante del territorio nacional.

1.4.3 Aduanas aeroportuarias

Son las que se encuentran establecidas en todas aquellas ciudades del país que cuentan con aeropuertos internacionales, siendo su misión la de encargarse del despacho de todas las importaciones y exportaciones que se realizan a través del tráfico aéreo.

1.4.4 Aduanas interiores

Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior del territorio nacional y que, por lo tanto, no son fronteras ni puertos.

Asimismo, la Administración General de Aduanas, realiza una clasificación de las 48 aduanas que existen en el país en: **Fronterizas (sur y norte), interiores y marítimas**, esto es de acuerdo a su ubicación geográfica, quedando de la siguiente forma:

FRONTERIZAS		INTERIORES	EXTERIORES
norte	sur		
Tijuana	Subteniente López	Chihuahua	Ensenada
Tecate	Cd. Hidalgo	Torreón	Guaymas
Mexicali		Monterrey	La Paz
San Luis Río Colorado		Guadalajara	Mazatlán
Sonoyta		Aguascalientes	Manzanillo
Nogales		Querétaro	Lázaro Cárdenas
Agua Prieta		Pantaco	Acapulco
Puerto Palomas		Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	Salina Cruz
Ciudad Juárez		Toluca	Altamira
Ojinaga		Puebla	Tuxpan
Cd. Acuña			Veracruz
Piedras Negras			Coatzacoalcos
Colombia			Dos bocas

Nuevo Laredo			Cd. del Carmen
Cd. Miguel Alemán			Progreso
Cd. Camargo			Cancún
Cd. Reynosa			Tampico
Matamoros			
Naco, Sonora			

1.5 CONCEPTO DE RECINTO FISCAL Y FISCALIZADO

Por lo que respecta a los términos de recinto fiscal y fiscalizado, dentro del argot aduanero es común que se confundan o bien que erróneamente los consideren sinónimos, sin embargo tal como se observará, es incorrecto, por lo que a continuación se transcriben las definiciones contempladas en el artículo 14 de la Ley Aduanera:

Recinto fiscal. *Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.*

Recinto fiscalizado. *Son aquellas concesiones que otorga el Servicio de Administración Tributaria, para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.*

Con esto puedo concluir que los recintos fiscales son las instalaciones propiedad de las Aduanas y en estas se dan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías, su fiscalización y despacho aduanero; en tanto los recintos fiscalizados prestan los mismos servicios que los recintos fiscales, solo que estos son propiedad de particulares, y cuentan con la concesión que otorga el SAT.

1.6 SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO

Se debe de tomar en cuenta que en cualquier relación jurídica, existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, por lo tanto los analizaremos por separado.

1.6.1 Sujeto Activo

Debemos entender como sujeto activo a las autoridades aduaneras, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en lo sucesivo me referiré al Servicio de Administración Tributaria, el cual es un organismo desconcentrado de dicha Secretaría y en el cual se depositan las facultades en materia

aduanera, modificación que se realizó desde el 30 de diciembre de 2002, en la Ley Aduanera.

En cuanto a un concepto de lo que se debe entender como Autoridades Aduaneras, nuestra legislación aduanera, no contempla ninguna definición, sin embargo en su artículo 2° fracción II, se establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. **Autoridad o Autoridades Aduaneras**, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.
- III.⁷

Con la transcripción anterior nos damos cuenta que la Ley Aduanera no es clara en establecer lo que se debe entender como Autoridad Aduanera, en razón de que nos remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque es lo competente en materia aduanera, también lo es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

⁷ Artículo 2° de la Ley Aduanera

Por otra parte, dentro del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, también existe en su artículo 514 una definición de lo que debemos entender por autoridad aduanera, y es la siguiente:

“**autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.”⁸

En este sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la autoridad aduanera a la que hacen referencia los preceptos y comentarios ya vertidos, en razón de que en dicha Secretaría se concentran las facultades inherentes al ámbito aduanero, toda vez que a través del organismo desconcentrado denominado **Servicio de Administración Tributaria**, se ejerce la actividad aduanera y además en este se agrupan la mayoría de las autoridades aduaneras en nuestro país, tales como:

❖ Administración General de Auditoría Fiscal Federal

- Administración Central de Comercio Exterior
- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

❖ Administración General Jurídica

- Administración Central de Notificaciones y Cobranza
- Administración Central de lo Contencioso
- Administración Central de Operación

⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Ed. Porrúa, México 2001. Pág. 356

- Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal

- ❖ Administración General de Aduanas
 - Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero
 - Administración Central de Visitaduría
 - Administración Central de Fiscalización Aduanera
 - Administración Central de Investigación Aduanera
 - Unidad de Apoyo a la Inspección Fiscal y Aduanera (Policía Fiscal)

1.6.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de una relación jurídica es aquella persona que esta obligada a prestar una determinada conducta, a favor de otra persona, en este sentido; el sujeto pasivo de las operaciones aduaneras, es aquella persona a la cual la ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia ley. Por tanto en todas las operaciones de comercio exterior intervienen varios sujetos pasivos desempeñando diferentes conductas y objetivos, como lo son:

- a) Importadores y exportadores
- b) Agentes aduanales, mandatarios y dependientes autorizados

- c) Transportistas
- d) Personal de las instituciones bancarias
- e) Almacenistas, etc.

No obstante, los particulares al momento de realizar un viaje internacional, pueden ser sujetos pasivo, si pretenden ingresar mercancías a territorio nacional.

1.7 EL AGENTE ADUANAL

Debido a que el comercio exterior se ha caracterizado por su especialidad y complejidad; existiendo operaciones en las cuales no es necesaria la presencia de un Agente Aduanal, los importadores y exportadores necesitan contar con una figura profesional y especializada que actúe en su nombre dentro del contorno aduanero, en ese aspecto nace la figura del Agente Aduanal.

A inicios del siglo XIX, la legislación definía a los Agentes Aduanales como “La persona que en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras”, es decir, se consideraba al Agente Aduanal como un simple gestor.

Ahora bien, en la actualidad la Ley Aduanera define al Agente Aduanal en su artículo 159, como:

“ARTÍCULO 159. Agente Aduanal es la persona física autorizada por la secretaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el

despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.”⁹

En lo que respecta a la patente que le otorga la Secretaría, la persona que la solicita debe cumplir con los requisitos, también establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, que son los siguientes:

“ARTÍCULO 159. Para obtener la patente de Agente Aduanal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiera sido canceladas
- III. Gozar de buena reputación personal
- IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente
- VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia

⁹ Artículo 159 de la Ley Aduanera

- VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años
- VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
- IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicométrico

Cubiertos los requisitos, la secretaria otorgara la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.”¹⁰

1.8 EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS

Es importante tocar el tema del despacho aduanero de mercancías ya que durante su desarrollo, es donde más se originan los embargos de mercancías.

El despacho aduanero ha ido evolucionando en nuestro país, esto comparándolo de cómo se llevaba a cabo en los años setentas, dado que en esos tiempos se tenía que ir al almacén donde se encontraban las mercancías o bien en caso de que el vista aduanal al que le correspondía se enfermaba, se tenían que esperar hasta que regresara y continuar con el despacho.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al despacho aduanero, como “*el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar*

¹⁰ Artículo 159 de la Ley Aduanera

*el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados”.*¹¹

Asimismo, en su artículo 35 la Ley Aduanera establece lo que se deberá entender como despacho aduanero: *“al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los **agentes aduanales** o apoderados”.*¹²

Por consiguiente podemos concluir que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades que deben efectuar todos aquellos que estén interesados ya sea en introducir o extraer mercancías del territorio nacional, y lo deben de hacer de conformidad con los tráficos y regímenes aduaneros que marca la legislación aduanera.

1.9 DOCUMENTOS LEGALMENTE EXIGIBLES

Para poder realizar ya sean importaciones como exportaciones, se debe contar con diferentes documentos que están contemplados dentro de la Ley Aduanera; como ejemplo de dichos documentos podemos mencionar: la factura comercial, la carta porte, el certificado de origen, la guía aérea, los documentos con los que se compruebe alguna regulación o restricción no arancelaria, etcétera; sin embargo, para saber con exactitud cuales son las regulaciones o restricciones no arancelarias a las que se encuentra sujeto algún producto o

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Op. Cit. _Pág. 1110

¹² Artículo 35 de la Ley Aduanera

servicio se debe consultar su fracción arancelaria en la Ley de Impuestos Generales sobre la Importación y Exportación (antes Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación); también se deberá elaborar un pedimento aduanal con el que se acredita la legal estancia de la mercancía en el territorio nacional, en el caso de importación y se acompañará con la documentación antes mencionada.

Se puede considerar que el pedimento aduanal es el documento más importante, ya que no solo es una forma autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino en este el agente aduanal declara toda la información detallada de las mercancías, así como todos los datos del agente aduanal y los del proveedor que vendió dichas mercancías a exportar o importar.

El pedimento lo define la Ley Aduanero en su artículo 36 como *“una forma oficial autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público”*, y en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de abril de 2003, se publicó el formato único de pedimento, y lo describe como: *“formato dinámico conformado por bloques”*.

Dicho pedimento debe cumplir con ciertos requisitos para su elaboración, estos están contemplados en el Anexo I de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; en cuanto a los requisitos de forma son los siguientes:

“La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACIÓN	FORMATO DE LETRA
Encabezados por Bloque	Arial 9 negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, lo espacio en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado 15%
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA donde

DD es el día a dos posiciones

MM es el número del mes

AAAA es el año a cuatro posiciones.”

No obstante, en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior se encuentra el instructivo para el llenado del pedimento”.¹³

1.9.1 En importación

Para poder realizar una importación definitiva a nuestro país, se requieren diversos tipos de documentos, sin embargo, no en todos los casos son los mismos, ello depende de la mercancía, ya que esta primero se tiene que

¹³ Anexo I Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

clasificar en la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, para así determinar su fracción arancelaria.

Entonces, los que deseen importar mercancías a territorio nacional, deben contar además de las que se estipulen en la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, con los siguientes documentos:

- ✓ **La factura comercial** que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sólo si excede los 3000 dólares.
- ✓ **El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo** ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- ✓ **Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación** que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que los corresponda conforme a la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, son las que se encuentran establecidas en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior

- ✓ **El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen** de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y

otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- ✓ **El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía** a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia
- ✓ **El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaria mediante reglas** tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.
- ✓ **La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaria mediante reglas.**

1.9.2 En exportación

Para poder exportar mercancías los interesados deberán anexar al pedimento los siguientes:

- ✓ **La factura** o, en su caso, cualquier documento que exprese en valor comercial de las mercancías
- ✓ **Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación**, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos

de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación

En las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa, entendiéndose por estos las pertenencias que hayan usado durante su residencia en el extranjero por inmigrantes o nacionales repatriados o deportados, no es exigible la presentación de facturas comerciales.

Además cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se presente documentación falsa o con alteraciones, se sancionará con las mismas penas del contrabando.

CAPÍTULO II: MERCANCÍAS Y EMBARGO PRECAUTORIO

2.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL TÉRMINO “MERCANCÍA”

No se sabe exactamente cuando surge como tal el término “mercancía” para denominar al resultado de algún trabajo, sin embargo es para nosotros algo común esta palabra, se podría justificar dicho termino desde el principio del comercio, cuando no era por medio de compra – venta, todo se hacía en intercambio, lo que se conoció como “trueque”, que era algo similar a la compraventa nada más que en este caso, las transacciones se hacían sin que estuviera de por medio el dinero.

Podemos definir una transacción como: todo acuerdo voluntario sobre un objeto, que es lo que conocemos como compra – venta o haciendo un intercambio de una cosa por otra.

Para poder entender que son las mercancías a continuación se analiza el siguiente concepto:

2.2 DEFINICIÓN DE MERCANCÍA

Podemos definir una mercancía como un objeto apto para satisfacer necesidades humanas de cualquier tipo que sean estas, puede satisfacerlas de manera directa o indirecta, como objeto de disfrute o como objeto que sirve para fabricar nuevos objetos de disfrute, como medio de producción.

La mercancía “es todo aquello que se puede vender o comprar”, implicando a su vez que esta es intercambiable por otra cosa, reconocer a algo como mercancía supone reconocer que todos los objetos son mercancías, dado su valor de cambiabilidad, pues los objetos en principio son cambiables pese a ser distintos.

Podemos definir también como mercancía el producto del trabajo destinado a satisfacer alguna necesidad del hombre y que se elabora para la venta, no para el propio consumo; cuando un hombre hace algún objeto para el propio consumo, entonces se trata de un PRODUCTO y no de una MERCANCÍA. Los productos del trabajo se convierten en mercancías cuando aparece la división social del trabajo y existen determinadas formas de propiedad sobre los medios de producción; por consiguiente la mercancía es una categoría histórica.

Toda mercancía posee dos propiedades, tiene un doble carácter. En primer lugar, ha de satisfacer tal o cual necesidad humana, ha de ser útil para el hombre, y dicha propiedad constituye el valor de uso de la mercancía. Como quiera que la mercancía sea un producto destinado al cambio, su valor de uso es portador del valor del trabajo social invertido en su producción y materializado en la mercancía. Estas dos propiedades de la mercancía son una consecuencia del doble carácter de trabajo. El gasto de trabajo concreto crea el valor de uso de la mercancía, y el trabajo abstracto crea el valor de la misma. Como valores de uso, las mercancías son cualitativamente heterogéneas y en consecuencia no conmensurables entre sí desde el punto de vista cuantitativo. La magnitud del valor de las mercancías está determinada por la cantidad de trabajo socialmente necesario.

2.3 EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS

El artículo 144, fracción X de la Ley Aduanera, otorga las facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de perseguir y practicar el embargo precautorio de mercancías y de los medios en que se transporten, entre otras, sin embargo también la Ley Aduanera le otorga alrededor de 32 facultades de comprobación, además de las contempladas en el Código Fiscal de la Federación.

2.3.1 Concepto de Embargo

Para poder conocer a fondo lo que es el embargo precautorio de mercancías, primero definiremos lo que es como tal el embargo; y según el Diccionario Jurídico Mexicano, “proviene del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras”, que era el procedimiento originario del embargo”, asimismo lo define de la siguiente forma:

“Se puede definir como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).”¹⁴

De la definición anterior, podemos observar que es genérica, por lo que resulta del todo acertada la clasificación a que se refiere el Instituto de Investigaciones

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 1249

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Diccionario Jurídico Mexicano, y se basa dicha separación en la autoridad que ejecuta el embargo, es decir, las clasifica en dos: el que se efectúa por una autoridad judicial por conducto de un actuario y los que se llevan a cabo por las autoridades administrativas realizadas por los ejecutores, que es precisamente en donde se puede encuadrar el embargo precautorio de las mercancías, toda vez que el mismo se lleva a cabo por la autoridad aduanera.

No obstante, existe otro tipo de embargo que se da a través de una autoridad administrativa y es el Procedimiento Administrativo de Ejecución y el cual encuentra su fundamento en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior podemos decir que a los embargos se les podría clasificar no solamente por quien ejecuta sino de acuerdo al objetivo del mismo, es decir, el embargo precautorio como su nombre lo indica se realiza previamente cuando todavía no se ha confirmado un crédito fiscal, para garantizar el interés fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa para hacer efectivo el pago de créditos ya existentes.

2.3.2 Tipos de Embargo

El embargo puede ser de tres tipos:

1. Embargo en vía de ejecución, que es la aseguración de los bienes o la negociación y se practica dentro de un Procedimiento Administrativo de Ejecución dándole opción al contribuyente a recuperarlos pagando los créditos fiscales a su cargo

2.Embargo Administrativo: es el que se practica a solicitud del contribuyente en el que generalmente el mismo queda como depositario y se hace con la finalidad de garantizar el interés fiscal, además debe pagar los gastos de ejecución por concepto de embargo.

Y por último y el que a nosotros nos concierne:

3.**Embargo precautorio:** es aquel que realizan las autoridades aduaneras hasta en tanto no se compruebe la legal estancia de las mercancías en nuestro país.

2.3.3 Concepto de Embargo Precautorio de Mercancías

El Agente Aduanal Andrés Rohde Ponce, define al embargo precautorio de mercancías como “un acto más de la actividad aduanera del Estado, que se ejerce por conducto de las autoridades aduaneras, sólo en ciertos casos y por determinadas causas que dispone la ley.”¹⁵

El Jurista Pedro Trejo Vargas, señala que las medidas provisionales como el embargo precautorio de mercancías de comercio exterior, no despojan de la propiedad al particular o al interesado, sino que solamente la limitan en cuanto a su uso, goce o disfrute, pero pudiendo en algunos casos, los bienes embargados, ser sustituidos por otras formas de garantía autorizadas en la Ley.¹⁶

¹⁵ Rohde Ponce, Op. Cit. Pág. 539

¹⁶Trejo Vargas, Op. Cit. Pág. 350

Al respecto de lo antes mencionado, podemos decir que si bien no despojan de la propiedad “al momento de embargarse la mercancía”, también lo es que en el supuesto de que no desvirtúen las irregularidades por las cuales se embargó la mercancía, en algunos casos, **pasará a propiedad del fisco en términos del artículo 183 – A de la Ley Aduanera.**

En caso de que se determine que la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, y el infractor ya no cuente con la mercancía, este deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el embargo precautorio de mercancías es arbitrario y violatorio al artículo 16 de nuestra Carta Magna ya que crea en el particular un estado de incertidumbre, por no conocer la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal, el cual al momento de embargarse la mercancía, todavía no existe.

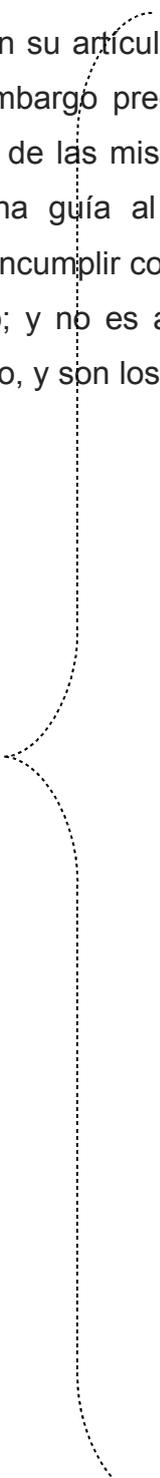
Por otra parte es importante resaltar que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 145 fracción I, establece como una medida cautelar el embargo precautorio de mercancías, para garantizar el interés fiscal, esto es cuando existe un crédito fiscal.

Pero en materia aduanera un embargo precautorio no asegura el interés fiscal del crédito o créditos fiscales que resulten, sino que queda en garantía porque se presume ya sea una probable omisión de impuestos o incumplimiento de cualquier regulación o restricción no arancelaria.

En caso de que la autoridad aduanera determine que se embargue alguna mercancía, se iniciará con el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que con ella el interesado desvirtúe las irregularidades determinadas y poder obtener la liberación de las mercancías embargadas.

2.4 CAUSALES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

La Ley Aduanera en su artículo 151 nos señala las siete causales por las que puede existir un embargo precautorio de mercancías; sin embargo para una mejor comprensión de las mismas, se pueden dividir en trece. Esto es con el objeto de tener una guía al estudiarlas; ya que en ocasiones se piensa erróneamente que incumplir con alguno de los requisitos para la importación es causal de embargo; y no es así, por ello enlisto los supuestos meritorios de embargo precautorio, y son los siguientes:



Causales de Embargo Precautorio de Mercancías	
	2.desvío de las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional.
	3.mercancía transportada en medios distintos a los autorizados en tránsito interno
	4.mercancía prohibida
	5.incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
	6.omisión de cuotas compensatorias
	7.incumplimiento de normas oficiales
	8.mercancía ilegal en el país
	9.mercancía no declarada o excedente
	10.transportación de mercancías dentro del recinto fiscal sin pedimento aduanal
1.introducción de mercancías por un lugar no autorizado.	11.domicilio falso o inexistente
	12.presentar factura falsa o no se localice al proveedor
	13.subvaluación de mercancías

Por tanto a continuación detallo cada una de las causales antes enlistadas, tanto la definición de cada una así como sus consecuencias jurídicas; la mayoría de las causales son excesivas y consideradas como delito de contrabando o defraudación fiscal.

2.4.1 Introducción de mercancías por lugar no autorizado

Una de las causas que originan el embargo precautorio de mercancías es introducirlas por lugar no autorizado, es decir, pretender introducir mercancías por lugares distintos a los que a continuación se mencionan:

- las aduanas
- secciones aduaneras
- aeropuertos internacionales
- cruces fronterizos autorizados
- puertos
- terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales¹⁷

Aunque como en todos los casos hay excepciones, en esta también, ya que para la exportación, los particulares con fundamento en el artículo 19 de la Ley Aduanera, podrán solicitar a la autoridad aduanera que la introducción de mercancías se realice en lugares distintos a los autorizados, así como a realizarlo en día u hora hábil, solo si existen causas justificadas, un ejemplo sería cuando se

¹⁷ Artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera

trata de un avión, éste por lógicas razones no puede pasar por el Mecanismo de Selección Automatizado.

Con respecto a los días y horas hábiles, éstos se encuentran contenidos en el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Asimismo, también se puede considerar cometida la presente causal de embargo al hecho que se pretenda importar mercancía por Aduana no autorizada para ello, esto en razón de que el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, establece específicamente las Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías, tal es el caso de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por la que no se pueden importar llantas usadas, con fundamento en dicho anexo.

Consecuencias jurídicas

Al momento de introducir mercancías por lugares distintos a los antes citados, la autoridad además de embargar la mercancía, comenzará con el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA).

Asimismo la autoridad aduanera presumirá cometida la infracción prevista en el artículo 176 fracción IX y 177 fracción V, de la Ley Aduanera, cabe señalar que en el acta de inicio del PAMA, no se determina la multa a que se hacen acreedores, sino hasta que se emita la resolución definitiva, en la que se resuelva dicho procedimiento administrativo.

Es hasta la resolución en la que en el supuesto de no desvirtuar la infracción, determinará una multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial

de las mercancías, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 fracción VIII de la Ley Aduanera.

Igualmente durante el embargo precautorio de mercancías, de conformidad con el artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera, el medio de transporte que contenga las mercancías quedará en garantía del interés fiscal, excepto cuando se presente carta porte al momento del embargo y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado en el cual se encontraban depositadas las mercancías.¹⁸

Independientemente de las infracciones previstas en la Ley Aduanera, la presente causal puede originar la comisión del delito de la Federación, el artículo 103 fracción X del Código Tributario, contempla la presunción **del delito de contrabando**, en el caso de actualizarse dicha causal.

Para que proceda penalmente por dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, de conformidad con el precepto 92 del Código Fiscal de la Federación.

2.4.2 Desvío de las rutas fiscales en el caso de los tránsitos internacionales

El artículo 90 de la Legislación Aduanera, establece 6 regímenes aduaneros, que nos indican las diferentes modalidades por las que se pueden introducir o extraer mercancías de nuestro país, y dentro de esos se encuentra el **tránsito de mercancías**, el cual se divide a su vez en interno e internacional.

¹⁸ Artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera

Entendiendo por tránsito internacional al traslado de mercancías por territorio nacional, promovido por un Agente Aduanal, y cumpliendo con los siguientes requisitos:

✓Elaborar pedimento de tránsito internacional, anexando documento con el cual se acredite la cuenta aduanera.

✓Determinar provisionalmente las contribuciones y cuotas compensatorias, aplicando la tasa máxima.

✓Efectuarse por las aduanas autorizadas **y por las rutas fiscales.**

Las rutas fiscales para el tránsito internacional se encuentran señaladas en el Anexo 16 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, y en ese mismo Anexo se encuentran señaladas las Aduanas autorizadas para realizar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional.

La Ley Aduanera en su artículo 130, nos señala los supuestos en lo que se considera que es tránsito internacional, y son los siguientes:

•La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

•Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.¹⁹

¹⁹ Artículo 130 de la Ley Aduanera

Consecuencias jurídicas

Dado el caso la autoridad embargará precautoriamente la mercancía, según lo dispuesto en el artículo 151 fracción I de la Ley Aduanera, para así iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, presumiendo la infracción contenida en el artículo 156 fracción VII de la Ley Aduanera.

Al igual que en el causal anterior la multa se impondrá hasta la resolución definitiva del procedimiento, e impondrá una multa del 70% al 100% del valor declarado esto, atendiendo lo establecido en el numeral 178 fracción VII, de la Ley Aduanera.

No obstante, se embargará precautoriamente la mercancía, quedando en garantía del interés fiscal el medio de transporte que las contenga, excepto si se presenta la carta porte al momento del embargo y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad, tal como lo dispone el artículo 181 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, además que con fundamento en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, la mercancía pasará a propiedad del fisco, hasta en tanto no se logre desvirtuar dicha causal.²⁰

Asimismo, también la citada causal, es una de las que de conformidad con el artículo 103 fracción XI del Código Fiscal de la Federación, origina la **presunción del delito de contrabando**, procediendo penalmente con la simple denuncia ante el Ministerio Público Federal.

2.4.3 Mercancía transportada en medios distintos a los autorizados, tratándose de tránsitos internos.

²⁰ Artículo 183-A de la Ley Aduanera

En cuanto al tránsito interno, debemos entender por éste, al traslado de mercancía de procedencia extranjera que se realice dentro del territorio nacional, el Agente Aduanal podrá optar por efectuar este tránsito, cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la Legislación Aduanera, como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para realizar el régimen de tránsito interno en nuestro país, se deben cumplir ciertos requisitos, y están señalados en el artículo 167 de la Ley Aduanera, y son los siguientes:

I. Que se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla. El recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen a su destino, y

II. Que el importador esté inscrito en el padrón de importadores.”²¹

Consecuencias jurídicas

La mercancía quedará embargada precautoriamente con fundamento en el artículo 151 fracción I de la Ley Aduanera y el medio de transporte como garantía fiscal, excepto si al momento del embargo se acredita que dicho transporte no es propiedad del Agente Aduanal.

Asimismo la autoridad aduanera levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera.

²¹ Artículo 167 de la Ley Aduanera

En dicha acta, la autoridad determinará cometido la infracción establecida en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley Aduanera, se le impondrá una multa solo en el caso de no desvirtuar irregularidad en la resolución definitiva, y dicha multa será equivalente del 70% al 100% sobre el valor de la mercancía, y además de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal.

Independientemente de las infracciones y sanciones antes citadas, **se presumirá cometido el delito de contrabando**, de acuerdo con el artículo 103 fracción XI, del Código Tributario.

2.4.4 Mercancía prohibida

De conformidad con el artículo 2º, fracción III de la Ley Aduanera, se debe considerar como mercancía a los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Además se considerarán mercancías y por tanto no serán gravadas, las que señala la regla complementaria 9 de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación; y son las siguientes:

- Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos.
- Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia.

- Los efectos importados por vía postal cuyos impuestos no exceden de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante regla de carácter general en materia aduanera y,

- Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial.²²

Respecto a las mercancías prohibidas, no se trata de las señaladas en la regla 9 de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación; sin a aquellas que NO PUEDEN INGRESAR A NUESTRO PAÍS, mismas que se encuentran señaladas en dicha Ley.

Consecuencias Jurídicas

En el momento que la autoridad determine que se cometió la presente causal, serán embargadas las mercancías, así como el medio de transporte en el que se presente, quedando como garantía del interés fiscal; sin embargo el medio de transporte no será embargado si se demuestra que fue contratado para ello.

Asimismo se levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera,

²² Regla 9 de las Reglas Complementarias de la Ley de Impuesto General de Importación y Exportación

presumiéndose cometida la infracción establecida en el artículo 176 fracción II del mismo ordenamiento.

Si no se llega a desvirtuar la causal de embargo, la autoridad cuando resuelva el procedimiento administrativo en materia aduanera sancionara al particular con la multa establecida en el artículo 178 fracción III, de la Ley Aduanera, equivalente al 70% al 100% sobre el valor de la mercancía.

Ahora bien, si la presente causal se llegara a conformar con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, la autoridad podrá multar por datos generales inexactos con fundamento en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera.

Es importante aclarar que tratándose de pedimentos consolidados que sean presentados con algún dato inexacto en factura o pedimento aduanal y además se trate de mercancía prohibida, independientemente de las sanciones antes señaladas, será causal DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 102 fracción III del Código Fiscal de la Federación, **se configura como delito de contrabando²³, sancionándose con pena de prisión, según sea el caso, de conformidad con el artículo 104 del mismo Código**, siendo necesario para ello, una denuncia de los hechos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante el Ministerio Público Federal.

2.4.5 Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias

²³ Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación

Antes de entrar al estudio de la misma, nos podemos referir primeramente a las regulaciones y restricciones no arancelarias, en virtud de que a falta de alguna de ellas, en términos del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera se procederá al embargo precautorio de mercancías.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, encuentran su fundamento legal en la Ley de Comercio Exterior, basándose además en las disposiciones contenidas en la Organización Mundial de Comercio, la cual hasta 1994 fue el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio).

Las regulaciones y restricciones no arancelarias son impuestas en nuestro país por razones de seguridad nacional, fitopecuarias o fitosanitarias, salud humana, equilibrio ecológico y de protección al ambiente, artísticas, nucleares, históricas, etcétera.

Aun con lo anterior, dentro de las facultades de las autoridades, se encuentra la de restringir o regular, la importación o exportación de mercancías por diversas causas. Respecto a esto el autor Gunter Maerker Hahner, asevera lo siguiente:

“... de acuerdo a disposiciones internacionales emanadas de Organismos como la OMC de la cual México es parte, las restricciones y las regulaciones no arancelarias que se impongan a la importación de mercancías deben tener sustentos reales, sobre todo basados en razones científicas”.²⁴

Por otra parte es importante aclarar que los artículos 15 y 16 de la Ley de Comercio Exterior vigente, respectivamente, establecen en los casos en que se

²⁴ Gunter Maerker, Hahne. “Las bases jurídicas, fiscales técnicas y administrativas del Comercio Exterior”. México. Consultores, Investigadores en Comercio Exterior y Aduanas. Pág. 57

pueden establecer las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación y exportación y son las siguientes:

a)En importación

I.Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

II.Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.

III.Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

IV.Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

V.Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

VI.Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

b)En exportación

I.Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materia primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

II.Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

III.Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;

IV.Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;

V.Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico.

VI.Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, establece en qué consistirán las regulaciones y restricciones no arancelarias y son las siguientes:

❖ Permisos previos

❖ Cupos máximos

❖ Mercado de país de origen

❖ Certificaciones

❖ Cuotas compensatorias

❖ Normas oficiales mexicanas²⁵

Es importante aclarar, que si bien el precepto antes citado no menciona como tal a las normas oficiales mexicanas, también lo es que las mismas de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, son consideradas como otras medidas de regulaciones al comercio exterior.²⁶

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, pueden ser reguladas por diferentes Secretarías, tales como la Secretaría de Economía, Salud, del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), etc., sin embargo la Secretaría que vigila su cumplimiento al momento de la entrada o salida del país es la Secretaría de Hacienda y crédito Público, a través de las Aduanas.

²⁵ Artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior

²⁶ Artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior

Así que cuando la autoridad aduanera lleva a cabo el reconocimiento aduanero de las mercancías verifica el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; aunque en ningún artículo está señalado que durante el reconocimiento se tenga que hacer dicha verificación.

Ahora bien, esta es una de las causales más frecuentes al momento del despacho de las mercancías, ya que casi la mayoría de las mercancías que ingresan a territorio nacional requieren de alguna restricción o regulación no arancelaria.

Consecuencias jurídicas

En caso de la omisión de alguna restricción o regulación no arancelaria la regla 2.12.2 de las Reglas de Comercio Exterior concede a los particulares el derecho de presentarla antes de concluir el reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento; no obstante, aún y cuando tengan este derecho se levantará el acta circunstanciada la cual contendrá los hechos u omisiones observadas, asentando en ella las irregularidades observadas y se determinará cometida la infracción establecida en el 184 fracción I de la Ley Aduanera; que nos dice que : “cometen infracciones quienes omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías o equipaje, autorizaciones, así como el documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía que sirven para garantizar mediante depósitos en las instituciones del sistema

financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieron causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior”.²⁷

Y en dado caso de que no se presente la regulación o restricción no arancelaria en el tiempo que se les otorga o, esta no corresponda a las mercancías, se dará inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, según lo establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera, y se considerará cometida la infracción establecida en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, el cual señala que “cometen infracciones quienes sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias conforme lo que indica la Ley de Comercio Exterior”²⁸; y con ello se impondrá una sanción equivalente del 70% al 100% sobre el valor de la mercancía, dicha multa estipulada en el artículo 178 fracción III de la Ley Aduanera, solo que dicha sanción será impuesta hasta la resolución del procedimiento.

En caso de que se configure la causal de embargo precautorio, asimismo y con fundamento en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación también se considerará cometido el delito de contrabando y será sancionado de acuerdo a lo que nos dice el artículo 104 del mismo Código; además este delito procederá legalmente si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara ante el Ministerio Público Federal que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

Y según lo dispuesto en el artículo 165 fracción II de la Ley Aduanera, la presente causal puede provocar la cancelación de la patente de agente aduanal; ya que dicho artículo en la citada fracción enumera los supuestos en lo que se dará; como

²⁷ Artículo 184 fracción I de la Ley Aduanera

²⁸ Artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera

lo son: la omisión del pago de los impuestos al comercio exterior, el efectuar los trámites del despacho sin el permiso de las autoridades aduaneras, o si se trata de mercancía de importación o exportación prohibida.

2.4.6 Omisión de cuotas compensatorias

Primero se definirán lo que son las prácticas desleales de comercio internacional, ya que si estas no existieran, tampoco existirían las cuotas compensatorias; es por ello que a continuación transcribo dicha definición, que está establecida en el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior:

“ARTÍCULO 28. Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional, las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligados a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”²⁹

Con esto podemos encontrar que las cuotas compensatorias, no son más que un instrumento a través de las cuales se combaten las prácticas desleales en el comercio internacional; y entendemos como únicas prácticas desleales las siguientes:

1. Discriminación de precios (dumping)

²⁹ Artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior

2.Subvención (subsidio)

Están obligadas al pago de una cuota compensatoria todas aquellas personas ya sean físicas o morales que importen mercancías en condiciones de alguna de las prácticas desleales mencionadas anteriormente y que causen o amenacen causar algún daño a la producción nacional. Por otro lado, las cuotas compensatorias están contempladas como aprovechamientos según el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación; sin embargo en la Ley de Comercio Exterior en su artículo 62, las consideran como regulaciones y restricciones no arancelarias y son determinadas por la Secretaría de Economía.

Para que la Secretaria de Economía pueda imponer una cuota compensatoria a una mercancía, ésta debe de ocasionar un daño; pues este es el objetivo de las cuotas compensatorias, y dicho daño debe de ser demostrado por el fabricante.

Sin embargo, la Ley de Comercio Exterior en su artículo 66, les concede a los importadores el beneficio de no pagar la cuota compensatoria, siempre y cuando demuestren que las mercancías a importar tienen una procedencia u origen distinto al país que exporta en condiciones desleales. En el Diario Oficial de la Federación publicado como última modificación el 14 de julio de 2004, se publico el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; y este mismo acuerdo también se señalan los documentos necesarios para eximir el pago de la cuota compensatoria, siempre y cuando la mercancías no sea originaria de un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, siendo los siguientes documentos:

Documentos	{ <ul style="list-style-type: none"> a) Certificado Anexo III b) Constancia de país de origen (Anexo IV) c) Certificado de origen con el cual se acredite o aplique preferencia arancelaria bajo un Tratado de Libre Comercio d) Certificado de elegibilidad
necesario para	
eximir el pago	
de la cuota compensatoria	

a) Certificado Anexo III

No todas las mercancías que tienen cuota compensatoria deben cumplir con este documento, este es exclusivo para el sector del calzado, textil y confecciones, no obstante, tiene excepciones y estas están señaladas en el Anexo II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación; este documento debe cumplir con las condiciones de llenado señaladas en el Instructivo que se encuentra en el Anexo III, del mismo acuerdo. Además este debe presentarse en copia simple cuando el país de origen sea miembro de la Organización Mundial del Comercio “OMC”, o bien cuando se trate de alguno de los países que no se encuentre listado en el Anexo IV, del mismo acuerdo; y se requerirá en original cuando no se cumpla con lo antes mencionado.

b) Constancia de país de origen (Anexo IV)

En el Anexo IV del ya multimencionado acuerdo se encuentra definido lo que es la constancia del país de origen como un certificado de origen elaborado en formato libre y este puede constar en la factura, siempre y cuando se cumplan los

requisitos establecidos en el mismo anexo. Esta constancia se presenta en copia simple y solamente cuando no se trate de mercancías listadas en el Anexo II, como lo son el calzado, textil o confecciones.

c)Certificado de origen con el cual se acredite o aplique preferencia arancelaria bajo un Tratado de Libre Comercio

Estos se emiten cuando se quieren importar mercancías provenientes de países con los cuales México tiene algún Tratado de Libre Comercio. Esto no aplicará si la mercancía que se importa no este amparada por ningún Tratado, ya que no se le aplicará ninguna preferencia arancelaria.

Los Tratados de Libre Comercio celebrados por México y con los cuales se podrá utilizar el certificado de origen, se encuentran en el Anexo V, del ya aludido Acuerdo

d)Certificado de elegibilidad

Este es utilizado para aplicar alguna preferencia arancelaria de alguno de los Tratados de Libre Comercio, pero sin cumplir con las reglas de origen y es expedido por el país que produce la mercancía objeto de exportación.

Consecuencias jurídicas

Cuando en el Mecanismo de Selección Automatizado (que posteriormente se explicara con detalle), el resultado sea el desaduanamiento libre, pero no se hubiere anexado alguno de los documentos antes mencionados, la autoridad le dará al contribuyente un plazo de 6 días para que presente dicha documentación. Y si al momento de la entrega del o los documentos faltantes, estos tengan fecha anterior a la del despacho, la autoridad impondrá una multa que va de \$1,716.00 a \$2,861.00, esto con fundamento en el artículo 184 fracción IV de la Ley Aduanera, que nos indica que cometen infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: "...IV. omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento"³⁰. Y el monto de la sanción está asentado en el artículo 185 fracción III, de la misma Ley.

Y en el caso de que la documentación se entregue en el plazo de los 6 días, pero la fecha de emisión sea posterior al despacho de las mercancías, la autoridad impondrá una infracción, según lo dispuesto en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, el cual contempla que se cometen infracciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías aquellos que introduzcan o extraigan del país mercancías sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforma a la Ley de Comercio Exterior; y así la multa será determinada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 178 fracción IV, de la misma Ley, y de conformidad con la Regla 2.12.3 tercer párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia Aduanera de Comercio Exterior, la multa será equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías.

³⁰Artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera

En caso de que se origine la omisión de cuotas compensatorias por motivo de invalidez de algún certificado, por una clasificación diferente a la declarada por el agente o apoderado aduanal , únicamente se determinaran los datos generales, inexactos, infracción tipificada en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera y con ello el importador contará con un término de 15 días contados a partir del día siguiente de aquel en que se notifico el acta, para poder presentar la rectificación del pedimento, esto en base a lo dispuesto en la Regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Y de igual forma si se configura la causal de embargo precautorio, se considera cometido el delito de contrabando y este se sancionará con lo establecido en el artículo 104 de Código Fiscal de la Federación, y procederá penalmente sólo en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara ante el Ministerio Público Federal que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

Esta causal también puede originar la cancelación de la patente aduanal.

2.4.7 Incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas

Todas las importaciones, circulación y tránsito de mercancías estarán sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia siendo esta la Ley de Metrología y Normalización, esto establecido en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior; así como establece que estas normas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda de acuerdo con la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

En el artículo 3° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se encuentra establecido lo que debe entenderse por Norma Oficial Mexicana, y dice lo siguiente:

“**XI.** Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, procedo, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.”³¹

Asimismo, en el citado ordenamiento se encuentra establecido en su artículo 40, la finalidad de las normas oficiales mexicanas, dentro de las cuales, se enlistan a continuación:

“**ARTÍCULO 40.** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I.Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general o laboral, o para la preservación de recursos naturales;

³¹ Artículo 3º, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

II.Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III.Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la presentación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.

V.Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI.(Se deroga).

VII.Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII.La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX.La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X.Las características y/o especificaciones, criterios y procedimiento que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI.Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger, promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII.La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII.Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV.(Se deroga).

XV.Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI.Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII.Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII.Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”³²

Las normas oficiales mexicanas, son determinadas por Secretarías de Estado y existen tres tipos de normas, las de información comercial, las técnicas y las fitosanitarias y sanitarias.

Las Normas Oficiales Mexicanas las podemos encontrar en el Catálogo Mexicano de Normas de la Secretaría de Economía, ahí también podemos encontrar los textos complementarios de las normas oficiales mexicanas, además de las normas oficiales de emergencia que se aplican en casos de algún acontecimiento inesperado que afecte o amenace de manera inminente las finalidades de las normas oficiales mexicanas.

En el artículo 3° del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, viene el listado de fracciones arancelarias y mercancías específicas cuya importación requiere dar la presentación del producto ya etiquetado, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

•**NOM-004-SCFI-1994.** etiquetado de productos textiles y prendas de vestir y sus accesorios. (DOF. 24/01/96).

³² Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

- NOM-020-SCFI-1997.** etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales, materiales artificiales con esa apariencia. (DOF 27/04/98).
- NOM-024-SCFI-1999.** aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, instructivos o garantías. (DOF 15/01/99)
- NOM-055-1994.** materiales retardantes y/o inhibidores, ignífugos. (DOF 08/12/94)
- NOM-003-SSA1-1993.** requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes. (DOF 12/08/94)
- NOM-084-SCFI-1994.** información comercial – Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados. (DOF 22/09/95)
- NOM-051-SCFI-1994.** especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (DOF 24/01/96)
- NOM-050-SCFI-2004.** información comercial. Disposiciones generales para productos (DOF 01/06/04)
- NOM-120-SCFI-1996.** etiquetado de productos agrícolas, uva de mesa (DOF 22/11/96)
- NOM-142-SCFI-1995.** bienes y servicios, bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias, etiquetado sanitario y comercial. (DOF 09/07/95)
- NOM-15/2-SCFI-1998.** información comercial, etiquetado en juguetes (DOF 04/05/98)
- NOM-141-SSA1-1995.** etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados (DOF 18/07/97)
- NOM-116-SCFI-1997.** información general, industria automotriz, aceites, lubricantes para motores a gasolina o a diesel (DOF 04/05/98)
- NOM-128-SCFI-1998.** información comercia – Etiquetado de productos agrícolas – Aguacate. (DOF 31/08/98)

•**NOM-129-SCFI-1998.** información comercial – Etiquetado de productos agrícolas – Mango.

Consecuencias jurídicas

Si se trata de normas oficiales mexicanas de información comercial, como lo indica el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera, que nos indica que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en los que estas son transportadas, cuando no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas comerciales, pero se hará solo si se detecta el incumplimiento durante el ejercicio de las visitas domiciliarias o en verificación de mercancías en transporte.

Cuando se traten de mercancías que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y se trate de datos inexactos u omitidos, se retendrá la mercancía para que el interesado pueda cumplir con la norma oficial, y para ello tiene un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación y tendrá una multa del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías. Se levantará un acta de retención, en la cual se indicará el plazo que se tiene para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial; de lo contrario la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera alguna notificación.

Sin embargo, si no se tratará de alguna norma de información comercial y se tratara de alguna norma de calidad como lo es la NOM-003-SCFI-200, que se refiere a especificaciones de seguridad en los productos electrónicos y tienen que presentar el certificado ANCE (Asociación de Normalización y Certificación, A.C.), o bien la norma oficial NOM-019-SCFI-1998, que trata de la seguridad de equipo de procesamiento de datos y debe de presentar el certificado NYCE (Normalización y Certificación Electrónica, A.C.); serán embargadas

precautoriamente las mercancías y se levantara el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

También se seguirá el mismo proceso si la documentación es presentada antes de finalizar el reconocimiento aduanero respectivo.

Igualmente como en las demás causales de embargo, la sanción será determinada hasta que sea emitida la resolución definitiva en la que se resuelva el procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual consistirá en una multa del 70% al 100% del valor de las mercancías, con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la multicitada Ley.

Únicamente, en el supuesto de que no se presente el documento con el cual se de cumplimiento a una norma oficial mexicana, es decir, un certificado “NYCE” o bien “ANCE”, se presumirá contrabando de conformidad con el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación y se sancionará con pena de prisión.

Lo anterior en virtud de que la citada fracción, automáticamente engloba cualquier documento que no sea presentado al momento del despacho, toda vez que señala “se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional...”.³³

2.4.8 Mercancía ilegal en el país

Como mercancía ilegal podemos entender aquella que no cumple con los requisitos de importación que están previstos en la Ley Aduanera, al igual es

³³ Artículo 103, fracción I del Código Fiscal de la Federación

mercancía ilegal las que en el momento de su importación cumplieron con los requisitos, pero solo entraron con el régimen de importación temporal, y al vencimiento de su plazo de retorno, no salió de territorio nacional. También lo son las mercancías que intenten importar bajo alguno de los programas ya sea para producir artículos de exportación (PITEX) o de Maquila y dichas mercancías no estén amparadas en el programa respectivo.

Los documentos necesarios para comprobar la legal estancia de las mercancías dentro del país como lo son el pedimento aduanal, facturas y demás que son requeridos para la importación de mercancías, se encuentran establecidos en el artículo 146 de la Ley Aduanera.

Por otra parte el numeral 29 –B del Código Fiscal de la Federación, establece los documentos necesarios para transportar mercancía por el territorio nacional, tales como: el pedimento aduanal de su importación, la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho; además de la carta de porte y en caso de que las mercancías no estén amparadas con la documentación correspondiente, la mercancía será trasladada al recinto fiscal que considere factible, para la verificación física de la misma³⁴, obligación que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2004.

Consecuencias jurídicas

Si las autoridades determinan que alguna mercancía está ilegal en el país y pasará a ser propiedad del Fisco Federal, según lo que establece el artículo 183-A de la Ley Aduanera, y con esto se iniciará de inmediato el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Y por consiguiente, se procederá al embargo precautorio de toda la mercancía; como lo señala el artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera, que indica que se embargarán las mercancías cuando no se

³⁴ Artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación

acredite con la documentación aduanera correspondiente de que las mercancías se sometieron a los trámites correspondientes para su introducción al territorio nacional o internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia; y el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal.

Si la supuesta irregularidad no fuera desvirtuada, se le aplicará una multa que va del 70% al 100% sobre el valor de la mercancía, esto según lo dispuesto en el artículo 178 fracción IX de la Ley Aduanera, se determinará en el momento de la resolución definitiva.

Esta al igual que las causales anteriores configura el delito de contrabando, y además puede traer como consecuencia la cancelación de la patente aduanal, eso si siempre y cuando la omisión de las contribuciones incluyendo cuotas compensatorias de la mercancía que se detecte ilegal, exceda de \$141,917.00 y represente más del 10% del total de los impuestos.

2.4.9 Mercancía no declarada o excedente

Para que se configure esta causal de embargo precautorio, es necesario que se presente mercancía que no se encuentre amparada en un pedimento aduanal o sin que se presente un pedimento aduanal con mercancía declarada que exceda más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera

Consecuencias jurídicas

De conformidad con el artículo 151 fracción IV de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera embargará precautoriamente toda la mercancía, en virtud de que el

resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, excepto si se trata de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este supuesto sólo procede el embargo de la totalidad del excedente y se liberará el resto del embarque. También el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se presente carta porte.

Con ello se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y se le conceden 10 días para desvirtuar la irregularidad por medio de ofrecimiento de pruebas y alegatos. Además la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, en caso de que no se demuestre que el pago se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o bien, si es que se trata de PITEX o maquiladoras o revisión en origen; y si se trata de alguno de estos casos, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 185 fracción V de la Ley Aduanera, que va desde \$2,129.00 a. 3,548.00

Al igual, esta causal puede traer como consecuencia la cancelación de la patente de agente aduanal, y como la mercancía es considerada ilegal en el país, ya que no cuenta con la documentación aduanera correspondiente, se presumirá cometido el delito de contrabando.

2.4.10 Transportación de mercancías dentro del recinto fiscal sin pedimento fiscal

Entendemos como pedimento aduanal, aquel documento que nos sirve para acreditar la legal estancia de ciertas mercancías dentro del país; ya que en este se encuentran detallados todos los datos de una operación de comercio exterior, y es por este motivo, que aún cuando se transite dentro del recinto fiscal, se debe de traer consigo el pedimento aduanal. Y esto es debido a que en ciertos casos por el apuro en tiempo, las mercancías son transportadas del almacén fiscalizado al

Mecanismo de Selección Automatizado sin el pedimento aduanal y esto los hace meritorios a embargo precautorio.

Aunque no es muy frecuente que por la presente causal se inicien los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, ya que en la mayoría de los casos para poder retirar la mercancía de algún almacén fiscalizado, se requiere contar con el correspondiente pedimento aduanal, sin embargo, existen casos en los que se puede llegar a presumir cometido el delito de contrabando, si es que no se cuenta con la documentación necesaria para acreditar la legalidad de dicha importación.

Consecuencias jurídicas

Si se transporta mercancía dentro del recinto fiscal y no se cuenta con el pedimento aduanal correspondiente, se embargará precautoriamente la mercancía, según lo dispuesto en el artículo 151 fracción V de la Ley Aduanera, y las autoridades procederán a levantar el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la que se presumirá cometida la infracción señalada en el artículo 151 fracción V de la Ley Aduanera, en la que dice que se procederá al embargo precautorio de las mercancías cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas; estas mercancías embargadas pasarán a propiedad del fisco federal según lo dispuesto con el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera.

En caso de que no puedan desvirtuar la irregularidad, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva en un plazo que no debe de ser mayor a 4 meses, y se impondrá una multa que va del 70% al 100% sobre el valor en aduana de las mercancías, esto está señalado en el artículo 178 fracción X de la Ley Aduanera.

2.4.11 Domicilio falso e inexistente

Esta solo se actualizará en el caso de que se declare en el pedimento aduanal o factura comercial, el domicilio falso e inexistente del proveedor o importador.

No obstante lo anterior y en general, el hecho de presentar documentación falsa o con alteraciones será sancionado con las mismas penas del contrabando de conformidad con el artículo 105 fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se deberá de tener cuidado y certeza de que los domicilios proporcionados por los importadores y a su vez proveedores, sean correctos. Para que proceda esta causal se requiere una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas.

Del mismo modo, se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto con fundamento en el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera; asimismo el medio de transporte quedará en garantía del interés fiscal, excepto en el caso de que se presente carta de porte en la cual conste que dicho medio de transporte no es propiedad del Agente Aduanal.

En dicha acta, la Autoridad Aduanera determinará la infracción prevista en el artículo 176 fracción XI de la Ley Aduanera, haciéndose acreedor a una multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con el artículo 178 fracción X de la citada Ley, dicha sanción se impondrá hasta el momento en que se emita la resolución definitiva al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Sumado a lo anterior, esta causal también puede tener como consecuencia la cancelación de la patente de agente aduanal, sin embargo no se considerará que los Agentes o Apoderados Aduanales se encuentren en el supuesto de cancelación, tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos cuando se trate de ciertas operaciones, esto de conformidad con la regla 2.13.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Por otra parte, también se sancionara con las penas de contrabando, no obstante el Agente o Apoderado Aduanal no serán responsables de la inexactitud o la falsedad de los datos y documentos que provienen o son proporcionados por un contribuyente y estos no hubieran podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

2.4.12 Presentar factura falsa o no se localiza el proveedor

El presentar documentos falsos a las autoridades, se sanciona con las mismas penas que el contrabando; pero es por demás excesivo que el hecho de que no se localice al proveedor, ya que en el momento de que se realiza el reconocimiento aduanero de las mercancías, las autoridades no se detiene a confirmar el domicilio señalado de dicho proveedor, y dentro de los 5 años que tiene para ejercer sus facultades de comprobación, específicamente cuando realizan la revisión de documentos (Glosa), investigan y resulta que el proveedor se cambio de domicilio o simplemente este ya no existe, y por ello se puede actualizar la presente causal, y en la mayoría de los casos los que resultan más afectados son los Agentes Aduanales.

Consecuencias jurídicas

En este caso para que se pueda realizar el embargo precautorio de las mercancías, primero que nada se necesita tener una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el Administrador Central de Investigación Aduanera del Administrador General del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto fundamentado en el artículo 151 fracción VI, que señala expresamente que se embargaran las mercancías en caso de que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa; también quedará embargado el medio de transporte de las mercancías, excepto si se presenta la carta de porte en la cual conste que este no es propiedad del Agente Aduanal.

Se iniciará con el levantamiento del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en el cual se conjeturará cometida la infracción señalada en el artículo 176 fracción XI de la Ley Aduanera, y con ello le otorgará al particular un plazo de 10 días hábiles, para que en ese lapso presente las pruebas y alegatos que este considere necesarios para desvirtuar la presente causal, y ya una vez presentados, la autoridad tendrá un término de 4 meses para emitir su resolución, este plazo cuenta a partir de la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; en el caso de que la resolución sea negativa debido a que no se logro desvirtuar la irregularidad, se impondrá una multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con el artículo 178 fracción X de la citada Ley y además determinará que la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal con fundamento en el artículo 183-A fracción II de la Ley Aduanera.

Y como en las causales anteriores y según el artículo 105 fracción XII del Código Fiscal de la Federación, se sancionará esta irregularidad con las mismas penas del contrabando.

2.4.13 Subvaluación de mercancías

Esto es asignarles un valor inferior a una mercancía, respecto de su valor normal de una mercancía similar e idéntica.

Las mercancías similares están definidas en el artículo 73 de la Ley Aduanera, como: “aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”³⁵. Para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial, y la existencia de una marca comercial.

Y respecto a las mercancías idénticas, el artículo 72 de la citada Ley, las define como: “aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”.³⁶

Así mismo se entiende por valor normal, al precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales, entendiéndose por estas a las operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.

³⁵ Artículo 73 de la Ley Aduanera

³⁶ Artículo 72 de la Ley Aduanera

Por valor de transacción debemos entender aquel precio pagado, más sus respectivos incrementables, de conformidad con lo establecido con el artículo 65 de la Ley Aduanera, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 65: el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

بش Los elementos que a continuación se mencionan, en medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

- Las comisiones y gastos de corretaje, salvo las comisiones de la compra.
- El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate
- Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales
- Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

بش El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado

gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

- Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
- Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
- Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

بش Las regalías y derechos de licencia relacionados con la mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

بش El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.”³⁷

³⁷ Artículo 65 de la Ley Aduanera

La presente causal ya en la práctica, origina grandes problemas a los Agentes Aduanales ya que si la autoridad presume que las mercancías vienen con un valor inferior en un 50% o más al valor de transacción, detiene el embarque y tiempo después resuelve la situación de la mercancía, pero en esto existe un criterio que es emitido por la misma autoridad, en el cual esta claramente establecido que la resolución no podrá exceder de 48 horas.

Ya una vez determinada la presente causal por las autoridades aduaneras, se emitirá el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y se entregará de forma inmediata al interesado.

Consecuencias jurídicas

Se hará el embargo precautorio de la mercancía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 fracción VII de la Ley Aduanera, y para que esto se pueda llevar a cabo, es necesaria una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria.

Una vez entregada la orden se emitirá el acta de inicio de Procedimiento administrativo en Materia Aduanera, en la cual se determinará cometida la infracción que establece el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera en la que indica la omisión del pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse; y de acuerdo con el artículo 183 – A de esta misma ley, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal.

Ya que se hayan presentado las pruebas y alegatos, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva en la cual se aplicará la sanción que es una multa equivalente al 130% al 150% del valor de la mercancía, esto es de acuerdo a lo que establece el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera.

Y con fundamento en el artículo 165 fracción II inciso a) y fracción VII, inciso a) puede darse la cancelación de la patente de agente aduanal, siempre y cuando la omisión de las contribuciones, incluyendo las cuotas compensatorias de la mercancía que sea detectada ilegal y esta exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los impuestos que debieron pagarse.

No obstante lo anterior y si el valor declarado de la mercancía, es de un monto inferior en un 70% o más del valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, exceptuando si se otorga garantía de precios estimados, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se sancionará con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal, es decir, con penas corporales con fundamento en el artículo 108 del mismo Código Tributario.

2.5 FORMAS DE SUSTITUCION DE EMBARGO

Al igual que el recurso de revocación y los juicios de nulidad, el embargo precautorio también puede ser sustituido por las garantías establecidas en el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 141, y son las que a continuación se enlistan:

بش Depósito en dinero

بش Prenda o hipoteca

- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, sólo cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las formalidades antes citadas.³⁸

De las anteriores la forma más utilizada para garantizar los embargos precautorios de mercancías, es la fianza, ya que esta es la más práctica y la de más fácil obtención. Pero es importante señalar que en ningún caso las autoridades pueden eximir el otorgamiento de la garantía.

Aunque en el citado artículo del Código Fiscal de la Federación señale los distintos tipos de sustitución de embargo precautorio de mercancías, existen casos en los cuales no será posible dichas sustitución; y estos se encuentran establecidos en el artículo 183 – A de la Ley Aduanera, y son los siguientes:

- Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144 – A de esta Ley, es decir, en 15 días.
- Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes.
- Cuando en el domicilio fiscal señalado en factura o pedimento no se pueda localizar al proveedor.

³⁸ Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

- Cuando la factura comercial sea falsa.
- En caso de señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.
- Se trate de mercancía prohibida
- En el caso de maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía, presenten mercancías que no estén amparadas en el programa.
- Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 176 fracción I, II y III de la Ley Aduanera.
- Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.
- Cuando las mercancías en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previsto en la Ley Aduanera, para su introducción o salida del territorio nacional excepto si se demuestra que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada.
- Cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas con excepción de las de información comercial, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los 30 días siguientes a la

notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

- Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.³⁹

En los casos de subvaluación de mercancías en el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86 – A fracción I de la Ley Aduanera; en el cual indica que están obligados a garantizar mediante depósitos en cuentas aduaneras de garantía aquellos que efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer el Servicio de administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. Esta garantía será cancelada a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo de ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada, o se ordené su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.⁴⁰

En los casos de que las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dicho embargo se podrá sustituir ya sea por el depósito en cuenta aduanera de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado o el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares, este valor determinado según lo establecido en los artículos

³⁹ Artículo 183-A de la Ley Aduanera

⁴⁰ Artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera

72 y 73 de la Ley Aduanera, y es el que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

Al igual existe la posibilidad que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo no mayor a 30 días, los cuales son contados a partir de la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas.⁴¹

En el pretendido de que se emita una resolución en contra y en ésta se haya determinado que la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 – A de la Ley Aduanera, y ya no se cuente con la mercancía, el infractor debe pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

2.6 PROCEDIMIENTO

Ya mencionadas las formas en las cuales se puede garantizar el embargo precautorio, ahora es necesario citar el procedimiento mediante el cual se realizará en la práctica dicha sustitución. Pero para que se pueda autorizar la sustitución de embargo precautorio, deben haber sido cumplidas las regulaciones o restricciones no arancelarias dentro del plazo de los 30 días siguientes a la notificación del acta del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es en virtud que de sólo de esta forma se podrá liberar la mercancía y se continuará con el procedimiento.

⁴¹ Artículo 154 de la Ley Aduanera

Entonces, se podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio de las mercancías al momento de dar la contestación al acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es en función de lo establecido en el artículo 154 de la Ley Aduanera y de la Regla 2.12.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. No obstante si en el término de 10 días que se otorgan para ofrecer pruebas y alegatos, no se cuente con las regulaciones y restricciones no arancelarias, se debe dar contestación al acta, indicando en dicha contestación que el cumplimiento será dentro del término de treinta días, y esto será con la finalidad de que la mercancía no pase a propiedad del fisco Federal.⁴²

Al igual el particular podrá solicitar la sustitución de embargo en un escrito independiente a la contestación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en el cual deberá exhibir la garantía.

Respecto a la fianza, deberán presentar el original de la misma y la autoridad aduanera valorará esta garantía y emitirá el acta de entrega de mercancías en la cual señalará si esta fue aceptada y así con dicha acta se procederá a liberar la mercancía, y se hará en compañía de un verificador aduanal o dictaminador, según sea el caso, y se pagará por anticipado el almacenaje correspondiente.

Si el embargo precautorio se dio en el primer reconocimiento, se activará el segundo reconocimiento, para que con ello sea concluida la operación.

⁴² Regla 2.12.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

3.1 Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

Para poder entrar a lo que es como tal el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es importante señalar como define el Procedimiento Administrativo el Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Vélez, para así poder tener una mejor comprensión del PAMA, tal como se le conoce en el argot aduanero.

“Procedimiento administrativo: es el conjunto de actuaciones y trámites coordinados entre sí, que preceden y preparan la voluntad del ente público por conducto de la administración pública dirigida a la realización de un acto, o bien a una resolución de carácter administrativa”.⁴³

Asimismo comenta el Magistrado, que la Ley Aduanera establece un solo procedimiento administrativo, sin embargo del contenido de los preceptos se diferencian dos procedimientos: uno que es más rígido, cuando hay puntos graves y da lugar al embargo precautorio y el otro se inicia por irregularidades de carácter formal en el cual no hay embargo.

Es importante destacar que las autoridades aduaneras están obligadas a levantar y notificar el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; y esto será cuando como resultado de sus facultades de comprobación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento, en la verificación de mercancías en

⁴³ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. Op. Cit. Pág. 472

transporte o bien en la revisión de documentos o visitas domiciliarias, les sean embargadas precautoriamente las mercancías. Sin embargo, no en todas las aduanas se cumple con dicho requisito, ya que en muchas ocasiones después de realizarse el reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera entrega al subalterno autorizado del Agente Aduanal un formulario en el cual sólo están señalados los datos de la operación, para así posteriormente poder realizar la notificación del acta.

3.1.1 Concepto

Como Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera podemos definir al conjunto de trámites que en forma coordinada y sistemática que van dirigidos a la realización de una resolución aduanera; pese a lo anterior a continuación transcribo la definición que se maneja en la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana:

“Es el conjunto de actos previstos en la ley, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución definitiva de carácter administrativo por parte de la autoridad aduanera competente, ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.”⁴⁴

Otra definición importante es la que nos indica la Ley Aduanera en su artículo 150, y nos dice lo siguiente:

⁴⁴ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. Op. Cit. Pág. 472

“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Sé apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designara; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda al o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda al o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuaran por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso

de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inicio el procedimiento acordara el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuara su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerara notificado”.⁴⁵

3.1.2 Requisitos

Ya una vez determinado por la autoridad aduanera que se debe realizar el embargo precautorio de mercancía, por cualquiera de los supuestos que nos señala el artículo 151 de la Ley Aduanera, el primer paso a seguir será el levantamiento del acta a la cual se le conoce como “Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”, dicha acta deberá reunir ciertos requisitos, los cuales se encuentran señalados en el artículo 150 de dicha ley, mismos que se mencionaron anteriormente.

Dichos requisitos deberán ser cumplidos al pie de la letra, sin embargo, uno de ellos estipula que esta deberá ser entregada al interesado en el momento de realizarse el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, no obstante esto en muchos casos es entregada con posterioridad; y esto es algo que perjudica al interesado, además que se contrapone a lo que indica expresamente el artículo 150.

⁴⁵ Artículo 150 de la Ley Aduanera

Aunque ya se enumeraron los requisitos, mencionare algunos de los principales que tendrá que contener el acta:

- ✓ La identificación de la autoridad que practica la diligencia

- ✓ Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento

- ✓ La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías

- ✓ La toma de muestras de la mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente

- ✓ El término con que cuenta el interesado para ofrecer pruebas y alegatos, que sirvan para desvirtuar la supuesta irregularidad

Pese a esto, otro requerimiento fundamental, será que la autoridad debe pedir al interesado que designe dos testigos, los cuales si no son designados por este, lo hará la propia autoridad, al igual debe señalar un domicilio el cual será para oír y recibir notificaciones, y este debe encontrarse dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente, y en caso de que no se señale el domicilio dichas notificaciones se harán por estrados.

3.1.3 Substanciación

El Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, aun cuando se debe entregar en forma inmediata, la misma normalmente se notifica en por lo menos 3 días, sin embargo esto es en virtud del procedimiento que siguen algunas Aduanas, como es el caso de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, no es del todo eficaz ya que realiza el siguiente procedimiento:

- Detectan la causal de embargo precautorio de mercancías
- Proceden a depositar la mercancía embargada a un recinto fiscalizado.
- Solicitan al tramitador del Agente Aduanal, copias de la documentación y de las identificaciones de las personas que van a firmar, así mismo les entregan un formato para que lo complementen con sus datos y los de sus testigos, dicha documentación la pueden presentar el mismo día o bien al siguiente.
- Una vez entregada la documentación, citan a las personas que aparecerán en el acta, para que firmen, sin embargo al final del acta respectiva señala la leyenda “se recibe copia simple de la presente acta, al momento de la firma”, sin embargo, no es verdad, ya que la copia la entregan hasta que está firmada por la autoridad aduanera.
- Uno o dos días después de que ha sido firmada, citan al Agente Aduanal o bien a sus tramitadores para que pasen a notificarse el acta.

Ahora bien, actualmente y esto en beneficio de los particulares, este procedimiento ha ido mejorando, pues ya se notifican con mayor prontitud.

Ya que se ha hecho la notificación del acta de inicio de procedimiento, el interesado tendrá un término de 10 días hábiles, los cuales serán contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es como lo establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 153: El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que ha su derecho convenga, ante la autoridad que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida”.⁴⁶

Por lo general en la práctica es muy común que se les sugiera a los interesados, esto por parte de las autoridades, que renuncien a su plazo de diez días, esto con el supuesto fin de que se resuelva de manera inmediata el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pero comúnmente esto no pasa, ya que la autoridad por exceso de trabajo o cualquier otra razón, no lo hace, es por ello que lo ideal es que no se renuncie a este plazo, y en el dado caso de que se quiera la

⁴⁶ Artículo 153 de la Ley Aduanera

resolución pronta de dicho procedimiento, lo mejor que se puede hacer es presentar las pruebas o alegatos por lo menos al segundo día del que se notifico el Procedimiento Administrativo. Esto en virtud de que como lo señala el artículo 153 de la Ley Aduanera, que nos dice que en caso de que se desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera deberá DICTAR DE FORMA INMEDIATA LA RESOLUCIÓN, sin imponer ninguna sanción, además de que hará la devolución de las mercancías, claro esto solo si SE DERVIRTUARON LAS IRREGULARIDADES.

Ahora en el dado caso de que el interesado no presente las pruebas o alegatos, o bien si aquellos que presento no sirvan para desvirtuar los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades deberán dar la resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder los cuatro meses, y estos se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación del inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, por ejemplo, si se notifica el inicio del procedimiento el 13 de agosto de 2008, la autoridad tendrá hasta el 13 de diciembre de 2008, para poder emitir y notificar la respectiva resolución.

Si lo anterior no se cumple, se liberarán las mercancías y los créditos fiscales quedarán sin efectos, eso sí, esto será hasta que se haya notificado la resolución correspondiente, ya que solo hasta ese momento se podrá comprobar que la autoridad excedió el plazo otorgado por la Ley. Y con esto quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad, mismas que dieron inicio al Procedimiento Administrativo. En ciertos casos, suele suceder que la autoridad aduanera para evitar lo anterior, emita la resolución en al lapso de los cuatro meses otorgados, pero no sea hasta después que la notifique, argumentando que dicho precepto solo señala “emisión”, mas no “notificación”.

Por otro lado, cuando se trate de mercancías excedentes o no declaradas, por parte de maquiladoras y empresas que cuenten con programas de exportación

autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes el interesado presente el escrito en el cual manifieste su consentimiento al contenido del acta, la autoridad aduanera que dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera podrá emitir la resolución provisional en la cual determinará las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procederán.

Del mismo modo, cuando el interesado acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, esto en un plazo de cinco días contados a partir de que haya surtido efecto la notificación de la resolución provisional, la autoridad aduanera deberá ordenar la devolución de las mercancías al interesado.

El formato que se presenta a continuación es por medio del cual se debe de dar la contestación al acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

FORMATO DE ALEGATOS
PARA DESVIRTUAR EL PAMA

ACTA DE PAMA No.: _____

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

DE _____

P R E S E N T E

(Nombre del interesado), Registro Federal de Contribuyentes _____ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en _____, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho: _____, ante Usted por propio derecho y con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito doy contestación en tiempo y forma, al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que me fuera notificado por (la autoridad que emite el acto) el día _____ a través del acta No. _____, de fecha _____ por una supuesta infracción a las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera.

Me opongo al contenido de dicha Acta apoyándome en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

H E C H O S

1. Mi cliente _____, con domicilio en _____, encomendó a la Agencia Aduanal a mi cargo que se encargará de la (importación o exportación) de la mercancía consistente en: (detallar la mercancía), para lo cual me remitió a la siguiente documentación:

A)(señalar los documentos que se consideren necesarios)

2. con los documentos indicados en el apartado presenté el pedimento número _____ de fecha _____.

Al ser activado el Mecanismo de Selección Automatizado, le correspondió reconocimiento aduanero, siendo designado el verificador C. _____, quien detectó una supuesta irregularidad según consta en el Acta que se impugna, al señalar lo siguiente:

(Transcribir las irregularidades que señala el vista en el acta).

Asimismo, se asentó en el Acta que el suscrito supuestamente ha incurrido en la infracción prevista en los artículos _____ de la Ley Aduanera vigente.

3. con fecha _____, me fue notificado el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que consta en el Acta No. _____, de fecha _____.

Considero que el contenido de la citada Acta es improcedente y vulnera mi seguridad jurídica como al efecto se demuestra a través de las siguientes consideraciones legales

CONSIDERACIONES LEGALES

1. (Hacer razonamientos tendientes a desvirtuar las irregularidades contenidas en el acta del PAMA, relacionando las pruebas y los preceptos legales aplicables).

P R U E B A S

1. Documental consistente en (original del acta del PAMA). Relaciono esta prueba con los hechos _____.
2. documental consistente la documentación que sirva de base para desvirtuar las irregularidades. Relaciono esta prueba con los hechos _____.

Por todo lo expuesto y fundado a Usted C. Administrador, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga por recibido en tiempo y forma el presente escrito y sean valoradas las pruebas que ofrezco.

SEGUNDO: Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma de conformidad con los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera vigente.

TERCERO: En su momento procesal oportuno, se dicte resolución favorable al suscrito por ser notoriamente ilegal e improcedente el Acta que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y Fecha)

Nombre del interesado

3.1.4 Excepción

En la Ley Aduanera en su artículo 152, se establecen los supuestos en los cuales, derivando del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en las cuales proceda la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Ya que si se da el caso de que se encuentre alguna irregularidad pero que ésta no de origen a una causa de embargo, solo se levantará el acta circunstanciada de hechos, algunas causas que provoquen este levantamiento de acta, puede ser la falta de impresión del código de barras en el pedimento consolidado, si se llegará a presentar documentación extemporánea, entre otras.

Solo en el caso de la revisión de documentos (Glosa), se podrá dar el caso de actualizar alguna causal de embargo, pero en este caso se levantara acta circunstanciada en lugar de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que al momento de hacer dicha revisión, no se tiene la mercancía físicamente.

Respecto al acta levantada por la autoridad aduanera, además de ser por escrito, deberá contener ciertos requisitos, los cuales son:

- ❖ La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

- ❖ Hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

- ❖ Señalar el término de 10 días hábiles con que cuenta el interesado para ofrecer pruebas y alegatos.

- ❖ La descripción, naturales y demás características de las mercancías.

En este caso al igual que como se hace en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las autoridades aduaneras contarán con un plazo de cuatro meses para poder emitir la resolución, y de no ser emitida, ello contravendrá a lo establecido con el artículo 152 de la Ley Aduanera.

3.2 Faltas que provocan la aplicación de un procedimiento administrativo en materia aduanera

Ya entrando en materia de las irregularidades que provocan los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, tenemos que existen de dos tipos, las primeras que son de carácter formal, las cuales dan lugar al embargo precautorio de las mercancías, y las segundas que son irregularidades graves, y por estas hay secuestro de mercancía.

3.2.1 Irregularidades de carácter formal

En estas irregularidades, refiriéndonos a las mercancías, existen dos supuestos que son los más comunes y son las mercancías prohibidas en el comercio, o restringidas y con regulaciones no arancelarias, como lo son aquellas mercancías que requieren permisos, ya sean de la Secretaria de Salud, Defensa Nacional o de

la Secretaría de Economía, es decir que estas mercancías no se encuentran en comercio libre o que no son susceptibles de propiedad para un particular, como lo pueden ser los cupos máximos, el mercado del país de origen, las certificaciones, las cuotas compensatorias, estas entre otros que las leyes señalan, de estos destacan los permisos previos que emite alguna dependencia de Gobierno Federal para autorizar la importación o exportación de mercancías, así como ocurre con señalamientos de la Ley de Comercio Exterior en este caso además de pagar aranceles, también se les exige que se cumplan con medidas y regulaciones no arancelarias, en este caso si se cumplen se exige una garantía para poder despachar las mercancías para cubrir el posible crédito que se finque.

3.2.2 Faltas graves

Grave es no contar con la documentación correspondiente de mercancía que se introdujo por lugares autorizados, y la falta es lo contrario que se introduzcan por lugares no autorizados o habiéndose importado a franja o zona fronteriza.

Al igual es considerada una falta grave el exceso de equipaje y no declarar el exceso del mismo para así realizar el pago de impuestos, así mismo es grave no declarar el valor real de la mercancía, y si la diferencia es de un 10% o más entre la real y la declarada se dará inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y se secuestran los bienes, esto mediante un procedimiento formal en donde se determina el valor de las mercancías.

Otra falta grave será cuando un vehículo es manejado por un tercero y no por la persona autorizada en el documento, considerando esto se hará el decomiso del vehículo contando con un plazo de cuarenta y cinco días para poder desvirtuar los hechos o alegar a favor del interesado, de no comprobarse la legal instancia, legal importación o detención, y como resultado este vehículo será vendido.

Aún más grave es la subvaluación mayor al 50%, y puede suceder también que en la factura se agreguen datos falsos referentes al nombre del importador, el proveedor, al domicilio del primero o inexistente, si se da cualquiera de estos casos se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esta orden se da por parte del Administrador General de Aduanas o por el Administrador General del SAT competente. Esta orden es de gran importancia, ya que de no ser así da lugar a una defensa, y esto con grandes posibilidades de obtener una resolución favorable en el medio de defensa.

Ahora bien el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se inicia con el levantamiento del acta por parte del funcionario de hacienda, y es de suma importancia que se circunstancien los hechos ya que de no hacerse de manera correcta se cometen ilegalidades que originan grandes posibilidades de cancelar los créditos mediante un Juicio de Nulidad, y en los casos de que no se puedan identificar las mercancías al momento del despacho, de que sea la correcta declaración así como lo son los productos químicos, se debe tomar una muestra en triplicado, esto será una para la autoridad, otro para el particular y el último para el laboratorio, es muy importante conservar esta muestra para utilizarla como prueba en el juicio y auxilio en el momento de una defensa fiscal.

CAPÍTULO IV: CASOS EN QUE PUEDE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Este procedimiento puede ser iniciado por cuatro medios distintos, y estos son: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte y por las facultades de comprobación de las autoridades.

Y para su mejor entendimiento, describo cada uno de ellos a continuación:

4.1 Reconocimiento aduanero

Para la mejor comprensión de este primer medio, mencionaré la definición dada por el Jurista Máximo Carvajal Contreras, que define al reconocimiento aduanero en su obra derecho aduanero de la siguiente forma:

“...es el acto por el cual teniéndose las mercancías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.⁴⁷

Por otra parte, también en nuestra legislación aduanera se encuentra definido lo que es el reconocimiento aduanero, en su artículo 44, y dice lo siguiente:

“ARTICULO 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las

⁴⁷ Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 200

mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía;
- II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías;
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso”⁴⁸

Asimismo en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera, está establecido como deberá hacerse el reconocimiento aduanero de las mercancías, y señala lo siguiente:

“ARTICULO 60: El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de los pedimentos o solicitudes relativos ante el mecanismo de selección aleatoria; sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radioactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos”.⁴⁹

Primer reconocimiento:

⁴⁸ Artículo 44 de la Ley Aduanera

⁴⁹ Artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera

Esta área se encuentra conformada por la autoridad aduanera que esta adscrita a la Administración General de Aduanas, en la cual por medio de los Verificadores Aduanales, ejercen las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley Aduanera, mismas que anteriormente eran desempeñadas por los Vistas Aduanales, pero ahora esa figura ya no existe.

Además aunque la autoridad aduanera haya efectuado la revisión física y documental de las mercancías durante el reconocimiento aduanero, con ello no se limitan sus facultades de comprobación, ya que cuenta con cinco años para poder ejercerlas, y esto es algo que de alguna manera podría ser considerado ilegal, ya que se supone que el fin del reconocimiento aduanero es el examinar las mercancías al momento de su importación, así como la revisión de los documentos que amparan dicha operación, así que debería ser realizado de forma adecuada por los reconocedores y/o dictaminadores, y si esto fuera así, ayudaría a las autoridades para que su personal realice correctamente el reconocimiento. Y por esta facultad se han dado caso en los que al momento de pasar por el Mecanismo de Selección Automatizado, les corresponde que se les realice el reconocimiento aduanero y no se les detecta ninguna irregularidad, y uno o dos años después se recibe una acta circunstanciada de hechos emitida por la Administración Central de Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea por no haber anexado factura, certificado o incluso por la guía aérea, ya que estos son requisitos de suma importancia al momento de realizar una importación y por ello no se detecto la falta de alguno de estos al momento de realizársele el reconocimiento aduanero.

4.2 Segundo reconocimiento

Al respecto de este segundo reconocimiento, está a cargo de una empresa particular, misma que es designada por medio de licitación y ésta apoya al Servicio de Administración Tributaria, para así poder llevar a cabo el segundo reconocimiento aduanero, y este es hecho por los dictaminadores aduanales. Por consiguiente entendemos que el segundo reconocimiento, no es una facultad de las autoridades aduaneras, no obstante, en la Ley Aduanera en el artículo 144 se le otorga la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conocer los hechos que se deriven de este, así como verificar y supervisar este reconocimiento, que como ya se menciona es realizado por los dictaminadores autorizados por la Secretaría de Hacienda, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos, mismo que están señalados en el artículo 174 de la Ley Aduanera.

“ARTÍCULO 174: La Secretaría otorgará autorización de dictaminador aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional que merezca pena corporal.
- III. Gozar de buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez.
- IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas.
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios

VI. Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.

La autorización antes mencionada tendrá vigencia por un año.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones anteriores será causa de cancelación de la autorización para ejercer como dictaminador aduanero.”⁵⁰

Efectivamente, el segundo reconocimiento será practicado por un dictaminador autorizado, el cual deberá examinar las mercancías y la documentación que ampara la estancia legal de las mercancías dentro del país, a pesar de esto al parecer en algunas aduanas el área del segundo reconocimiento pudiera tener mayor autoridad, ya que en los casos en que al hacerse el primer reconocimiento se considera que la documentación que ampara la mercancía es correcta y los del segundo reconocimiento dicen lo contrario, se procede al levantamiento de un acta de hechos o bien se da inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Entonces como el segundo reconocimiento no es una facultad de una autoridad aduanera, esta no emite directamente las multas, sino lo hace mediante el Departamento Jurídico de la Aduana, para que estas tengan legalidad, entonces, lo hacen de la siguiente manera, ya que se ha detectado alguna irregularidad por parte del dictaminador, esto se le comunica a la autoridad aduanera a través de un dictamen, haciendo esto con el fin de emitir y notificar el acta o resolución respectiva.

4.3 Verificación de mercancías en transporte

⁵⁰ Artículo 174 de la Ley Aduanera

Esta es una facultad de la Administración General de Aduanas el ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, esto está establecido en el artículo 29 fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, misma que establece lo siguiente:

“**XI.** Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida”⁵¹

Ahora bien para poder evitar algún tipo de infracción al momento de transportar las mercancías dentro del territorio nacional, se deberá contar con la documentación que establece el artículo 29 – B del Código Fiscal de la Federación, y este indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 29-B:** en el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta

⁵¹ Artículo 29, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29 – A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de

las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, solo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales”.⁵²

Sumando a lo anterior, el artículo 146 de la Ley Aduanera, también enumera los documentos necesarios para amparar las mercancías, esto en cualquier tiempo y son los siguientes:

“ARTÍCULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

⁵² Artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación

- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”⁵³

En el caso de que no se acredite con la documentación antes mencionada al momento de que se realice la verificación de mercancías en transporte, se procederá al embargo precautorio de las mercancías e iniciando con ello el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por consiguiente, el tenedor de las mercancías, contará con un término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta, para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país.

4.4 Facultades de Comprobación de las Autoridades Aduaneras, en Materia Aduanera.

⁵³ Artículo 146 de la Ley Aduanera

Para entrar propiamente a lo que son las facultades de las autoridades aduaneras, empezaremos por mencionar las atribuciones del Poder Ejecutivo, para con ello comprender el origen de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Estas facultades del poder ejecutivo, se encuentran contempladas en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son las siguientes:

“ARTÍCULO 131: Es la facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto Fiscal de cada año,

someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”⁵⁴

Con esto podemos observar que el Presidente de la República no solo está facultado para gravar mercancías, sino también para establecer aduanas de diferentes tráficos; además en el artículo 153 de la Ley Aduanera, también enumeran las atribuciones del Ejecutivo Federal, y son las siguientes:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.
- III. Autorizar el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.⁵⁵

Ahora bien dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encarga de realizar la función aduanera en nuestro país, y sus facultades están señaladas en el artículo 144 de la Ley Aduanera, que dice lo siguiente:

“ARTICULO 144: La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

⁵⁴ Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵⁵ Artículo 153 de la Ley Aduanera

- I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentran las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismo, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta ley.
- III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.
- IV. Recabar de los funcionarios públicos, federatarios y autoridades extranjeras los datos

y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

- V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.
- VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos.
- VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en los que el beneficio se haya otorgado en razón de dicho requisitos o de alguno de ellos.

- VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.
- IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.
- X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten.
- XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional.
- XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección

mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, precio requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

- XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía.
- XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.
- XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
- XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.
- XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.
- XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, y mantener la custodia de las mismas en tanto procede su entrega.
- XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de

esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

- XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.
- XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.
- XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho.
- XXIII.** Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.
- XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley
- XXV. Las que sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.
- XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y

sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente

en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”⁵⁶

Aunque se indica que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizar y dirigir los servicios aduanales de inspección, ahora estas se realizan a través del “Servicio de Administración Tributaria”, y este tiene las siguientes atribuciones:

- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable,
- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera,
- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales,
- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales

⁵⁶ Artículo 144 de la Ley Aduanera

de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal,

- Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.
- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera,
- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones,
- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleva a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia,
- Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud,
- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera,
- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo,
- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes y tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.⁵⁷

⁵⁷ Artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Las mencionadas facultades se encuentran en el artículo 7° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, concretamente las facultades por las cuales las autoridades aduanales pueden iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se explican a continuación:

4.4.1 Mecanismo de Selección Automatizado

Este es conocido ordinariamente como “Semáforos Fiscales”, aunque como tales solo los podemos encontrar en las aduanas de pasajeros, ya que en las de carga no se trata de semáforos, sino de un sistema electrónico automatizado implementado por la autoridad aduanera, el cual determinará en cuales casos y bajo que supuestos será revisada la carga, estos criterios vienen de acuerdo a los programas que se hayan elaborado de acuerdo a cada aduana.

Anteriormente este sistema era denominado como Mecanismo de Selección Aleatorio, y a partir del año 2000 comenzó a llamarse Mecanismo de Selección Automatizado, como se le conoce hasta hoy en día.

Como ya mencione, este mecanismo determinará si se practica o no el reconocimiento de mercancías, si toca semáforo rojo, significa que si le será practicado dicho reconocimiento, en caso de que el semáforo toque en verde se le llama desaduanamiento libre y esto es que no se hace el reconocimiento, esto es en la práctica, ya que en el artículo 43 de la Ley Aduanera solo se menciona el reconocimiento aduanero, mas no el desaduanamiento libre.

4.4.1.1 Desaduanamiento libre

Respecto a esto, el Doctor Máximo Carvajal Contreras en su obra “Derecho Aduanero” señala lo siguiente:

“De un total del 100% de documentos entre el 88 y 90% son declarados con – desaduanamiento libre – (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después del segundo reconocimiento, puede continuar hasta su destino final”⁵⁸

Pero como desaduanamiento libre podemos definir a uno de los resultados del Mecanismo de Selección Automatizado, el cual permite pasar las mercancías libremente ante las autoridades aduaneras, sin que haya algún tipo de revisión.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley Aduanera, nos señala la forma en que se procederá una vez que se haya elaborado el pedimento y se hayan pagado las correspondientes contribuciones y cuotas compensatorias, y dice lo siguiente:

“ARTICULO 43: Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentaran las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinara si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuara el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el

⁵⁸ Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 200

mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetaran a un segundo reconocimiento.

En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría. En caso negativo, se entregan las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero, o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán estas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizada, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse reconocimiento aduanero, este deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a los que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos de a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activara una sola vez.”⁵⁹

Ya con esto después de haber pasado el proceso que nos indica el artículo 43 de la Ley Aduanera, para finalizar se tienen que entregar al personal del modulo los anexos respectivos, mismo que están señalados en el artículo 36 de la Ley Aduanera, y ellos imprimen un sello en la parte derecha del pedimento, indicando con esto el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado, acreditando así que la mercancía fue sometida a los procedimientos correspondientes.

⁵⁹ Artículo 43 de la Ley Aduanera

4.4.2 Visitas domiciliarias de comercio exterior

Esta es ejercida por la Administración General de Aduanas y lo hace a través de la Administración Central de Fiscalización Aduanera y Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, Administración Central de Investigación Aduanera y a la Aduana correspondiente, esto establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por consiguiente la autoridad aduanera, al hacer uso de sus facultades, podrá llevar a cabo visitas domiciliarias de comercio exterior, para poder detectar mercancía que sea ilegal en el país ya sea por que sea mercancía prohibida o no tenga los documentos que acredite su legal estancia, o bien sean mercancías que no cumplan con alguna regulación o restricción no arancelaria.

Ahora, también es necesario que las órdenes de visita tengan el nombre impreso del visitado, esto se encuentra estipulado en el artículo 43 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 155 de la Ley Aduanera, se estipula que en caso de que no se pueda acreditar la legal estancia de la mercancía en el país, se procederá a realizar el embargo precautorio de las mercancías, haciendo el correspondiente levantamiento del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, misma que la hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías que fueron embargadas, es decir, en el caso de que la autoridad realice alguna visita domiciliaria, esta solicitará la documentación que acredite la legal estancia de las mercancías que se encuentren en el lugar donde se esta

realizando la visita domiciliaria, y en el supuesto de que no tengan dicha documentación, se iniciara el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Una vez detectada alguna irregularidad y habiéndose levantado la correspondiente acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, el interesado contará con un plazo de diez días, mismos que serán contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para poder acreditar la legal estancia en el país de las mercancías que fueron embargadas, y con esto la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva.

Puede darse también el caso que durante la visita domiciliaria se llegará a encontrar mercancías extranjeras sin la documentación que acredite que estas fueron sometidas a los trámites previstos por la Ley Aduanera, y de ser así se presumirá cometido el delito de contrabando, mismo que esta señalado en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, el cual procederá penalmente si ante el Ministerio Público Federal se hace la denuncia de hechos.

Con respecto a esto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera, nos indica que el visitado puede quedar como depositario de las mercancías, y textualmente nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 182: Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria la autoridad aduanera detecta maquinaria y equipo de procedencia extranjera que deban ser embargados en los términos del artículo 151 de la Ley, la autoridad nombrará al contribuyente visitado como depositario de dichas mercancías siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de

que éste realice cualquier maniobra tendiente a evitar el cumplimiento de sus obligaciones”⁶⁰

Ahora, en el caso de que al momento de acudir al domicilio del visitado no se encuentren las mercancías, se continuará con el trámite normal de una visita domiciliaria.

4.4.3 Revisión de documentos (Glosa)

La presente facultad de comprobación también corresponde a la Administración General de Aduanas, esto de conformidad con lo que indica el artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicha Administración Central de Contabilidad y Glosa, según el artículo 30 del citado Reglamento. Y esta administración revisa cada uno de los pedimentos aduanales y la documentación correspondiente, para que en el caso de que se encuentre algún tipo de irregularidad, imponer las infracciones y sanciones que le puedan ser aplicables.

Y ahora si, detectada la irregularidad, la autoridad se lo hará saber al contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada de hechos, misma que se encuentra establecida en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, y contarán con un plazo de 10 días para poder desvirtuar dichas irregularidades, mediante pruebas y alegatos. Dicha notificación se hace por conducto de la Administración Local de recaudación que le corresponda, de acuerdo al domicilio del contribuyente.

Ahora bien, si en el área de glosa se encuentra que no se anexo al pedimento de importación la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y la

⁶⁰ Artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera

garantía otorgada mediante cuenta aduanera, así como todos los documentos necesarios para la exportación, y como resultado del reconocimiento se da un desaduanamiento libre, la autoridad requerirá al particular para que dentro de un término de 15 días hábiles, presente la documentación faltante, y esta deberá llevar fecha anterior a la del despacho y de ser así, no les será impuesta ninguna sanción.

CAPÍTULO V: MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ADUANERA

5.1 Medios de Impugnación en Materia Aduanera

Dentro de la obra “Sistema Aduanero Mexicano”, podemos encontrar relacionado con los medios de impugnación aduaneros, y dice lo siguiente:

“...los entendemos como aquellos instrumentos de naturaleza jurídica administrativa o judicial, establecidos en las leyes a favor de los particulares con el fin de corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras, porque se considera que adolecen de deficiencias o errores que trascienden en la ilegalidad o de injusticia, que lesionan los intereses de quien los promueve.”⁶¹

Y en dicha obra, encontramos la clasificación de los medios de impugnación mismos que son dos: los primeros son los de carácter administrativo previstos en la legislación fiscal y aduanera, y son los siguientes:

*el recurso de revocación

*la revisión administrativa (reconsideración) de las autoridades y,

*el juicio contencioso administrativo.

Y por otra parte los de carácter judicial, mismo donde se encuentra el juicio de amparo.

5.2 Recurso de revocación

⁶¹ Trejo, Pedro. Op. Cit. Pág. 369

Este podemos tomarlo como el primer medio de impugnación, y se interpone contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, esto como no lo indica el artículo 203 de la Ley Aduanera, y dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 203: En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”⁶²

De igual forma y de conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, procederá en contra de las siguientes resoluciones y actos de la autoridad:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, excepto las que se refieren los artículos 33 – A, 36 y 74 de este Código

⁶² Artículo 203 de la Ley Aduanera

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que en su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutoria o se refiere a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código tributario
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.⁶³

Ya con esto sabemos que en los casos en los cuales las autoridades aduaneras determinen un crédito fiscal en contra de algún particular, este podrá hacer uso del recurso de revocación, al igual se podrá promover dicho recurso cuando se presenten las autoridades aduaneras a hacer visita domiciliaria e inicie el procedimiento administrativo de ejecución y exista alguna irregularidad por parte de la autoridad.

Lo primero que se debe hacer para promover el recurso de revocación, será el presentar el escrito de interposición ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante aquella autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, si se llega a dar el caso de que se interponga ante alguna autoridad incompetente, el caso se turnara a la autoridad competente, y esto será sin perjuicio del recurrente.

Además el particular tiene la opción de enviar el escrito de interposición del recurso de revocación por medio de correo certificado, con acuse de recibo, siempre y cuando dicho envío se efectuó desde el lugar en el cual reside el

⁶³ Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación

recurrente, y se considerará como fecha de presentación el día en que este se haya depositado en la oficina de correo, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

5.2.1 Términos de interposición

Los términos con los que cuentan aquellos contribuyentes para poder interponer el recurso de revocación son los siguientes:

PLAZO

- 45 días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. (Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación)
- Cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda (Artículo 127 del Código Fiscal de la Federación).
- 10 días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación (Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación)

SUPUESTO

- * En los casos señalados en el artículo 117 del Código Fiscal, excepto fracción II, incisos b) y d)
- * Cuando se imponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusto a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate. (Artículo 127 del Código Fiscal de la Federación)
- * Cuando el embargo o terceros acreedores no estén conformes con el valor de bienes embargados

5.2.2 Requisitos del recurso

El contribuyente para poder interponer dicho recurso de revocación debe cumplir con ciertos requisitos que están establecidos en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, y son los siguientes:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.⁶⁴

En el caso de que los agravios no sean señalados, la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos, o no se ofrezcan las pruebas antes mencionadas, la autoridad fiscal le dará un plazo de cinco días al promovente para que cumpla con dichos requisitos. Si en el plazo mencionado no se han expresado los agravios, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Aunado a esto, el mismo artículo 122 nos indica que se deben de satisfacer los requisitos del artículo 18 del mismo Código Fiscal de la Federación, el cual nos indica lo siguiente:

⁶⁴ Artículo 122 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los casos en los que los contribuyentes no estén obligados a utilizar los documentos digitales, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmados por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos.

Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean

digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.”⁶⁵

⁶⁵ Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación

Ahora bien el promovente deberá acompañar el escrito de interposición de la interposición del recurso con los documentos que indica el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, y son los siguientes:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que está ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.
- II. El documento en que conste el acto impugnado
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Estos documentos podrán presentarse en copia simple, siempre que obren en el poder de recurrente los originales. Si se da el caso en que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que estos sean falsos o inexistentes, podrá exigir al contribuyente la presentación de los originales o copia certificada.

Por otro lado, cuando las pruebas no obren en poder del recurrente, y esté no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

Asimismo la autoridad fiscal podrá recabar las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, esto a petición del recurrente, siempre y cuando este no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Si no se presenta alguno de los mencionados documentos, la autoridad fiscal requerirá la recurrente para que los presente en un plazo de cinco días; si en ese plazo no

presenta los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas mencionadas en la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.⁶⁶

5.2.3 Casos de improcedencia del recurso

Este recurso será improcedente, según lo indica el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- ✓ Que no afecten el interés jurídico del recurrente
- ✓ Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias
- ✓ Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación
- ✓ Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- ✓ Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente
- ✓ En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno
- ✓ Si son revocados los actos por la autoridad.
- ✓ Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

⁶⁶ Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación

- ✓ Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.⁶⁷

5.2.4 Pruebas en los recursos administrativos

En el recurso de revocación serán admitidas todo tipo de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No será considerada dentro de esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no haya sido dictada la resolución del recurso.

Serán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

5.2.5 Término de la autoridad para dictar resolución y notificarla

La autoridad deberá dictar la resolución y notificarla en un término que no podrá ser mayor a tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Ahora bien el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

⁶⁷ Artículo 124 del Código Fiscal de la Federación

Ahora bien, a continuación pongo el formato mediante el cual se podrá interponer el recurso de revocación:

5.2.6 FORMATO DE RECURSO DE REVOCACIÓN

C. ADMINISTRADOR LOCAL JURIDICO

(Debe ser dirigido a la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejerció el acto impugnado)

PRESENTE

Nombre del contribuyente, Registro Federal de Contribuyentes _____, señalando como domicilio fiscal el ubicado en _____, y autorizando indistintamente para oír y recibir notificaciones en mi nombre a los Licenciados en Derecho _____, en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación vigente, por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 203 de la Ley Aduanera, 116, 117 fracción _____, 121, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación vigentes, se interpone el RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución se señala:

- I. Resolución impugnada. (Señalar número y fecha).

- II. Autoridad emisora. (Señalar la autoridad que emite la resolución recurrida).

- III. Número de crédito. (En el caso de que haya sido notificado por la Administración Local de Recaudación que corresponda).
- IV. Fecha de notificación. (Debe de señalarse la fecha que consta en el acta de notificación o bien en caso de no contar con acta, se debe de declarar bajo protesta de decir verdad que no se recibió constancia de notificación).

HECHOS

1. (Relatar los hechos, desde que se originó la supuesta infracción hasta la notificación de la resolución recurrida).

AGRAVIOS

PRIMERO. (Se deberán señalar los preceptos legales violados, además de los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución controvertida, en el número de agravios que sea necesario).

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, consiste en (original o copia simple de la resolución impugnada). Relaciono esta prueba con los hechos

_____.

2. DOCUMENTAL, consiste en (original o copia simple de la constancia de notificación, en caso de que exista). Relaciono esta prueba con los hechos _____.
3. DOCUMENTAL, consiste (todos los demás documentos que sirvan para acreditar nuestros agravios).

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado el recurso de revocación en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

TERCERO. En su momento procesal oportuno se dicte resolución declarando fundados los agravios y revocando la resolución recurrida por ser legalmente prudente.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre y firma del contribuyente

5.2.7 Garantía del interés fiscal

Esto es cuando se haya interpuesto el recurso de revocación, y el plazo con el que se cuenta para garantizar el interés fiscal es de cinco meses, mismos que se cuentan a partir de la fecha en la que se haya interpuesto el mencionado medio de defensa, esto sería, por ejemplo, si el recurso de revocación se interpone el 13 de agosto, se tendrá hasta el 13 de enero para poder garantizar el monto del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y durante este plazo la autoridad no podrá iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Lo anterior en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria, por medio de las autoridades recaudadoras, podrá requerir el pago del crédito fiscal, una vez que haya fenecido el término otorgado el cual como ya se menciona es de cinco meses.

Para poder garantizar el interés fiscal, existen varias maneras, las cuales están establecidas en el artículo 141 del Código Tributario, aunque la más utilizada es la fianza.

5.3 Juicio contencioso administrativo

Este también es llamado Juicio de Nulidad, y se presenta por escrito directamente ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se hace dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

5.3.1 Requisitos del escrito inicial de la demanda

Como en cualquier escrito que se interponga ante alguna autoridad, este también debe de cumplir con ciertos requisitos, mismo que se encuentran establecidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, y son los siguientes:

I. El nombre del demandante

Si el escrito no cumple con este primer requisito, al ser uno de los más importantes, la demanda será desechada por el magistrado instructor.

II. Señalar el domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente

En el caso de que no se señale el requerido domicilio, las notificaciones correspondientes serán efectuadas por lista autorizada, misma que se fijará en algún sitio visible de la Sala en la que se este llevando dicho juicio.

III. La resolución que se impugna

Esta es otro de los requisitos importantes, ya que si no se establece cual es la resolución impugnada, el escrito de demanda será desechado y se tomará como improcedente la demanda.

IV. La autoridad o autoridades demandadas, el nombre y domicilio del particular demandado, eso si el caso es promovido por la autoridad administrativa.

Si no se señala el presente requisito, el magistrado requerirá al actor para que este los señale en un término de cinco días, y en el caso de no dar contestación en tiempo y forma, se dará por no presentada la demanda.

V. Los hechos que den motivo a la demanda

Si se da el caso de omitir este requisito, se dará el mismo término que en el anterior, para poder cumplir con el presente, y si no se da contestación en tiempo y forma, será anulada dicha demanda.

VI. Las pruebas que ofrezca

De no presentarse las pruebas, se dará un plazo de cinco días para hacerlo, de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda.

VII. Los conceptos de impugnación

Es de suma importancia señalar la resolución impugnada, ya que de no hacerlo, será desechada la demanda

VIII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya

Si no se cumple con el presente requisito se otorgaran cinco días para hacerlo, y en caso de que no se haga en tiempo y forma, se dará por no presentada la demanda

IX. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En caso de no señalarse todo lo que se pida, el magistrado dará un plazo de cinco días, para hacerlo, en caso de que esto no se presente en tiempo y forma, se dará por no presentada la demanda.⁶⁸

Además de los requisitos mencionados, y aún cuando no se encuentra señalado en el mencionado artículo 208, todo aquel escrito que sea entregado para la promoción deberá estar firmado por aquel que lo formule, ya que sin este requisito, la demanda no tendrá validez y se tendrá por no presentada, si se llega a dar el caso de que no se sepa o pueda firmar, entonces deberá poner su huella digital y en su nombre deberá firmar alguien más, y esto establecido en el artículo 199 del mismo Código.

5.3.2 Contestación por parte de la autoridad demandada

Ya presentada con todos los requisitos la demanda, y una vez que haya sido aceptada, se dará un plazo de cuarenta y cinco días al demandado para que la conteste y con esto pueda surtir efectos el emplazamiento. Y en el supuesto de que la parte demandada, no haga la contestación en tiempo y forma, o en caso de que no se refiera a todos los hechos, se tomarán como ciertos todos aquellos que el demandante señale en la demanda inicial.

5.3.3 Resolución

Con respecto a esta resolución el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

⁶⁸ Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación

“ARTÍCULO 132: La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”⁶⁹

⁶⁹ Artículo 132 del Código Fiscal de la Federación

5.3.4 Alegatos

De acuerdo al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor, después de transcurridos diez días de que haya sido concluida la sustanciación del juicio, sin que exista nada pendiente que impida la resolución, entonces se notificará por lista a las partes que tiene un término de cinco días para formular alegatos, dando para esto un total de quince días para formular dichos alegatos.

5.3.5 Sentencia

Respecto de esta, según el artículo 236 del Código Tributario, nos indica que debe ser pronunciada por unanimidad o en su defecto por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, esto deberá ser dentro de los sesenta días siguientes a aquel en se haya hecho el cierre de la instrucción en el juicio. No obstante, si dentro del plazo establecido no se ha emitido la sentencia correspondiente, las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A continuación presento el formato por medio del cual se interpone el Juicio Contencioso Administrativo.

5.3.6 FORMATO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL _____

P R E S E N T E

ASUNTO. Se demanda la nulidad de
la Resolución contenida en el
oficio_____

(nombre del actor), señalando como domicilio dentro de la Sede de la Sala Regional competente, para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en _____ y autorizando indistintamente en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a los CC. Licenciados en Derecho, _____, los cuales se encuentran inscritos en el Registro de cédulas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, indistintamente, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, estando en tiempo y forma, vengo a interponer JUICIO DE NULIDAD en contra de la resolución que más adelante expresaré:

A efecto de dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, mismos que sustentan el derecho del suscrito para iniciar el presente juicio de nulidad, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE, DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL DEMANDANTE, DENTRO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE:

(Nombre del actor), por mi propio derecho y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle (domicilio)

II. RESOLUCION IMPUGNADA:

La resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, emitida por _____ determina un crédito fiscal en cantidad de _____, por concepto de _____

III. AUTORIDADES DEMANDADAS:

a) (titular de la dependencia que emite el acto)

b) (para asuntos derivados de la Aduana se demanda al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y al Secretario de Hacienda y Crédito Público)

IV. HECHOS:

1 (Se relatan los hechos que dan origen a la resolución cuya nulidad se solicita).

Considero que el contenido de la citada resolución definitiva es totalmente improcedente y me ocasiona los siguientes:

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

PRIMERA. (Expresar los fundamentos legales que se consideren violados, así como los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución impugnada).

SEGUNDA. _____

Por todo lo antes expuesto y fundado se impugna la legalidad de la resolución emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que al suscrito agravia en su esfera jurídica.

D E R E C H O

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 38, 75, 197, 199, 207, 208, 209 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, así como el 14, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. PRUEBAS

1. Documental consistente en el original de resolución contenida en el oficio número _____, de fecha _____.
2. Documental consistente en el original del acta de notificación de fecha _____.
3. Documental consistente en (demás documentación necesaria para acreditar los conceptos de impugnación).

VII. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTESTADO:

(Cuando lo haya)

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. Magistrado de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por recibida la presente demanda de nulidad en tiempo y forma, así como ofrecidas las pruebas que se indican.

SEGUNDO. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por _____, por ser totalmente improcedente.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre y firma del actor

5.3.7 Garantía del interés fiscal

Respecto de este nos habla el artículo 144 el Código Fiscal de la Federación, y dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 144: no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero – patronales o de capitales constitutivos al seguro social o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”⁷⁰

Y aunque existen diferentes formas para garantizar el interés fiscal, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código Tributario, la que se usa con mayor frecuencia es la fianza.

5.4 Juicio de amparo

Empezaremos por definir lo que es el amparo, y como primera definición pondremos las que nos da el Autor Luis Bazdresch, y lo define como: “protección o defensa contra

⁷⁰ Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación

una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho y su objeto es imponer a la autoridad el respeto de las garantías”⁷¹

Por otro lado, tomaremos otras dos definiciones muy importantes, la primera dada por el Jurista Pedro Trejo Vargas, y la segunda por el Agente Aduanal Gregorio Gianciti Valdés, y son las que a continuación transcribo:

“El Juicio de Amparo no es un recurso en el sentido tradicional, se trata de un juicio independiente con todas sus diferentes etapas de procedimiento, en contra de una autoridad: administrativa, legislativa o judicial, que ordenó o implementó la ley o acto impugnado.”

“El Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo que tiene como tarea principal la protección de las garantías individuales otorgadas por la CPEUM”.

Por lo que concierne al amparo, este se encuentra regulado por los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos. En el artículo 103 encontramos las controversias en materia de amparo y son las siguientes:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal⁷²

⁷¹ Bazdrescha, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. México, Edit. Trillas. 5ta ed. 1992. Pág. 12

Por otra parte el artículo 107 se encuentra establecido el procedimiento al cual se deben sujetar para la tramitación del Juicio de Amparo, y dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada,

- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y

⁷² Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobre ceñimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

A. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo,

siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y,

C. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo requerirá como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

B. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

C. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios de orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales

D. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo determinen.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas

ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

A. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad

B. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta constitución

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal

colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su

ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de los daños y perjuicios consiguientes

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o

tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no reside en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o

las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

- XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida.

- XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designado, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al

cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”⁷³

Ahora bien, el juicio de amparo podrá ser solicitado ante los Juzgados de Distrito, cuando se trate de amparos indirectos, en cambio si se trata de amparos directos estos se presentan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y en cualquiera de las dos modalidades del Juicio de Amparo, intervienen las partes señaladas en el artículo 5° de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: Son partes del juicio de amparo:

- 1) El agraviado o agraviados

- 2) La autoridad o autoridades responsables

⁷³ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 3) El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento
 - b. El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad
- 4) El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo

afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”⁷⁴

5.4.1 Amparo indirecto

Respecto a este, el artículo 114 de la Ley de Amparo nos indica ante quien y contra que actos se presente este amparo.

“ARTÍCULO 114: El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernantes de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

⁷⁴ Artículo 5º de la Ley de Amparo

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación

- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.”⁷⁵

5.4.1.1 Requisitos

En el caso del Juicio de Amparo Indirecto, se deberá formular por escrito, expresando los requisitos establecidos dentro del artículo 116 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribo.

“ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

⁷⁵ Artículo 114 de la Ley de Amparo

- i. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- ii. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- iii. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se traté de amparos contra leyes;
- iv. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- v. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;
- vi. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con

apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”⁷⁶

A continuación se presenta el formato por medio del cual se podrá presentar el Juicio de Amparo Indirecto

⁷⁶ Artículo 116 de la Ley de Amparo

5.4.1.2 FORMATO DE AMPARO INDIRECTO

QUEJOSO: (Nombre del particular)

AMPARO INDIRECTO

DEMANDA INICIAL

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

(Correspondiente)

PRESENTE

(Nombre del particular) Registro Federal de contribuyentes _____, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para los mismos efectos en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Licenciados _____ con cédulas números _____ expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 21, 114, 116 y demás relativos a la Ley de Amparo vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de actos de (Señalar la autoridad

que emitió el acto), por lo que atento a lo establecido en el numeral 116 de la Ley de la materia se manifiesta:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: El que ha quedado debidamente descrito en el proemio de la presente demanda.

- II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe.

- III. AUTORIDADES RESPONSABLES: (La autoridad que emite el acto reclamado, si se impugna la inconstitucionalidad de leyes, se deberá señalar al Congreso de la Unión, al Secretario de Gobernación, al Ejecutivo Federal, al Secretario de Hacienda).

- NOTA:** En los juicios de amparo pueden existir autoridades ordenadoras y ejecutoras, lo que es pertinente señalarlos.

- IV. ACTOS RECLAMADOS: (Es la resolución en contra de la cual se interpone el juicio de amparo).

- V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: (Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y cualquier otra garantía constitucional).

- VI. PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentados de los conceptos de violación, son los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. (En este capítulo se hace una relación de hechos que anteceden al acto reclamado, hasta su notificación).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1. (En este capítulo se tienen que hacer valer las violaciones constitucionales y efectuar los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la violación a las garantías constitucionales; se sugiere que cada una de las violaciones constitucionales se hagan valer por separado).

A lo anterior son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: (Se sugiere consultar tesis de jurisprudencias del Poder Judicial Federal para apoyar los conceptos de violación).

Por lo expuesto, se acredita que la autoridad responsable ha violado flagrantemente mis garantías constitucionales, a razón más que suficiente para que ese H. Tribunal Colegiado me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada.

PRUEBAS

1. Documental consistente en (original del acto reclamado).
2. Documental consistente en (las demás pruebas en que su funda el juicio de amparo).

IMPORTANTE: Además de las pruebas que se anexen en la demanda de amparo, se debe acreditar el interés jurídico y la personalidad con la que se promueva en caso de ser apoderado; y posterior a la presentación de la demanda se pueden ofrecer pruebas documentales hasta antes de la audiencia constitucional.

Por lo expuesto a Usted C. Juez atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito solicitando el Amparo y Protección Federal en contra de los actos de las autoridades ya indicadas.

SEGUNDO. Con las copias que se anexan, correr traslado a las partes para que en término de Ley produzcan sus informes respectivos.

TERCERO. Conceder la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados.

CUARTO. En su oportunidad conceder el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre del quejoso

Respecto a los temas de materia aduanera y sobre todo cuando se trata de las causales de embargo precautorio, se puede interponer el amparo indirecto en el momento en que las autoridades pretendan embargar o retener las mercancías, esto cuando lo hacen sin señalar los motivos que dan origen al embargo precautorio, esto sería cuando se da el caso de que las autoridades retienen las mercancías bajo la manifestación de que tienen que investigar el domicilio del importador o bien por el valor en aduana declarado de las mercancías y para esto no muestran ninguna orden, entonces el interesado tendrá la opción de promover el juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Aduanera.

5.4.2 Amparo directo

Este es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y se hace en los términos establecidos por el artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI, y es contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, mismos que pueden ser dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Ahora bien, el presente juicio se presenta por conducto de la autoridad responsable.

5.4.2.1 Requisitos

El juicio de amparo directo, debe ser formulado por escrito y contener los requisitos indicados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que nos indica los siguientes:

“ARTÍCULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional a la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será material únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de

amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la exacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. [Derogada].⁷⁷

⁷⁷ Artículo 166 de la Ley de Amparo

A continuación presento el formato para la elaboración de amparo directo, así como el escrito mediante el cual se solicita a la sala responsable, la remisión del mismo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

5.4.2.2 FORMATO DE AMPARO DIRECTO

H. TRIBUNAL COLEGIADO ENN MATERIA

ADMINISTRATIVA EN TURNO

P R E S E N T E.

(Nombre del quejoso), Registro Federal de Contribuyentes _____, señalando como domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizado para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados _____, con cédula profesional núm. _____ expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de la sentencia dictada por la (número con letra de la sala) SALA REGIONAL _____ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, dictada el _____ por lo que, de conformidad con los artículos 4º, 5º, 21, 158 y 166 de la Ley de Amparo me permito manifestar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del quejoso. (Nombre del actor con el domicilio anteriormente señalado).

- II. Nombre y domicilio del tercer perjudicado. (Debe señalarse como tercero perjudicado, todas y cada una de las autoridades que fueron partes del juicio).

- III. La autoridad o autoridades responsables. (Número con letra de la sala regional que emitió la sentencia, en su caso metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

- IV. La sentencia definitiva que constituye el acto reclamado. (Señalar la fecha de la sentencia y número de juicio en que fue dictado).

- V. La referida sentencia me fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, el día _____.

- VI. Preceptos constitucionales violados. (Los artículos 14, 16 y demás garantías constitucionales que se consideren violados).

- VII. Ley inexactamente aplicada. (Código Fiscal de la Federación y Ley Aduanera).

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los actos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

ANTECEDENTES

1. (Se hace una relación de los hechos que anteceden a la sentencia que se recurre).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1. El acto reclamado viola en perjuicio del quejoso, la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad responsable no fundó ni motivo adecuadamente su sentencia, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el acto reclamado viola los preceptos legales citados, en virtud de que a fojas número _____ dice:

(Transcribir la parte de la sentencia que se considera ilegal).

El acto reclamado viola la norma constitucional indicada, toda vez que la fórmula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismo, y estos deben ser congruentes en todos y cada uno de sus puntos.

En el caso que nos ocupa, la autoridad incurre en la incongruencia de la sentencia que se recurre, en virtud de que (efectuar los razonamientos por los cuales se considera la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración de pruebas,

citando los preceptos legales que se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar; de igual manera, se sugiere que cada valoración se haga valer por separado).

Apoyando lo anterior, mencionaremos las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(Se sugiere consultar tesis y jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que apoyen los agravios que se hagan valer).

Por lo expresado en los conceptos de violación que anteceden, es procedente que ese H. TRIBUNAL COLEGIADO, conceda a la hoy quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que la resolución impugnada le causa agravios violatorios de los artículos mencionados del Código Fiscal de la Federación y de, las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

D E R E C H O

Son aplicables y norman el procedimiento de la presente demanda de amparo los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 11, 14, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

A ESE H. TRFIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que promuevo en los términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, así como que se tenga por presentada la presente demanda Amparo nulidad en tiempo y forma.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda y en su oportunidad y previo los trámites de ley correspondiente, conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre del quejoso

5.4.2.3 FORMATO PARA PRESENTAR AMPARO DIRECTO

ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

JUICIO No. _____, Promovido: (nombre del actor). Se interpone juicio de amparo por conducto de esa H. Sala.

CC. MAGISTRADOS DE LA _____

SALA REGIONAL _____

DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA

P R E S E N T E

(Nombre del promovente acreditado), con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 163 y 167 de la Ley de Amparo, por conducto de esa H. Sala, vengo a interponer JUICIO DE AMPARO en contra de la sentencia dictada el día _____, acompañando para tales efectos el original y (número de copias, dependiendo de las partes que intervengan en el juicio), copias de

la demanda, con el objeto de que sean distribuidas en los términos de la Ley, ordenándose el emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, a deducir sus derechos, y a quien deberá remitirse la demanda de garantías, por ser la competente para conocer en este Juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el juicio de amparo.

SEGUNDO: Se corra traslado de las copias de la demanda entre las partes, así como la remisión del original al H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, conjuntamente con el informe justificado que se formule.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre del quejoso

Ahora bien, este juicio se puede promover cuando previamente se hayan agotado todos los medios de defensa en materia aduanera correspondiente y de ellos no se haya obtenido alguna sentencia favorable para el interesado, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Entonces los plazos con que cuenta el interesado, después de haber sido embargadas las mercancías, por cualquiera de las causales ya mencionadas, son:

*Para ofrecer pruebas y alegatos, durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera: **10 días hábiles***

*Para promover el recurso de revocación en contra de la resolución desfavorable obtenida del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera: **45 días***

*Para promover el juicio de nulidad, después de obtener una resolución desfavorable al recurso de revocación: **45 días***

*Finalmente, para interponer el juicio de amparo directo, contra la resolución desfavorable, recaída en el juicio de nulidad, presentándolo ante la Sala Responsable: **15 días***

5.5 Las Sentencias

Las sentencias que han sido pronunciadas en juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o bien de personas morales, privadas u oficiales que lo hayan solicitado.

De acuerdo a lo que nos indica el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, esto si el acto reclamado es de carácter positivo, en cambio si este es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.⁷⁸

En el caso de que en un juicio de amparo se niegue la protección constitucional o exista desistimiento por parte del quejoso, y la autoridad advierta que se realizo la promoción de dicho amparo con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la legal actuación de la autoridad, se le impondrá al quejoso o a sus representantes un multa de 10 a 180 días de salario, dependiendo del caso, esto con fundamento en el artículo 81 de la mencionada Ley de Amparo.

En la multicitada Ley de Amparo, sólo que en su artículo 77, encontramos lo que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo; y es lo siguiente:

- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

⁷⁸ Artículo 80 de la Ley de Amparo

- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo⁷⁹

CAPITULO VI: CONCLUSIÓN

En la actualidad nuestro mundo experimenta diversas tendencias crecientes hacia la liberalización, llevando consigo la apertura de fronteras y el movimiento intensificado de personas, dinero, bienes y servicios; es por ello que a raíz del aumento en el tráfico de

⁷⁹ Artículo 77 de la Ley de Amparo

mercancías foráneas al territorio nacional, han surgido diversas políticas regulatorias para dichas actividades.

Dentro de dichas políticas regulatorias encontramos el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que tiene por finalidad detectar cualquier tipo de irregularidad que deba ser analizada por la autoridad aduanera, y que por ello sus mercancías quedaran sujetas a un procedimiento por el cual se comprobará la licitud o ilicitud de las actividades del despacho aduanero de las mismas.

De acuerdo a lo anterior tenemos que, todos los importadores, exportadores, agencias aduanales, empresas de mensajería, pasajeros en la vía internacional y empresas transportistas, entre otros, por el solo hecho de manejar y tener consigo mercancías de comercio exterior, están expuestos a sufrir el embargo precautorio de las mismas.

Ahora bien, para poder realizar dicho embargo, la autoridad aduanera debe iniciar el ya mencionado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mismo que es muy temido dentro del mundo aduanero, esto debido a las consecuencias fiscales y económicas que este implica para cada una de las personas involucradas en él.

Las autoridades aduaneras pueden llevar a cabo dicho procedimiento en diversos lugares y momentos: en las aduanas: a través del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento; en el transporte de las mercancías: a través de una verificación de mercancías en transporte; y en el domicilio de los importadores: a través de una visita domiciliaria en comercio exterior.

Por lo anterior es indispensable que los involucrados conozcan cada una de las fases de este procedimiento, cuales son las formalidades con que debe llevarse a cabo y las formas de recuperar las mercancías embargadas, de manera pronta y efectiva, con el fin de evitarse consecuencias severas.

El Reconocimiento Aduanero es un examen que realizan las autoridades a las mercancías, de una descripción minuciosa de estas, en la cual se indican todos aquellos detalles con los que se puedan identificar las mercancías, como lo es la marca, número de serie, registro, etc. Dentro de este existe un requisito de primordial importancia, que es establecer el origen de las mercancías, esto debido a que existen mercancías exentas o con aranceles más bajos de acuerdo a los diferentes tratados de los que México es parte.

El Segundo reconocimiento se lleva a cabo para verificar que lo manifestado en el Reconocimiento Aduanero es correcto, y al igual que en el anterior las mercancías deben estar acompañadas de los pedimentos de importación, ya que en el mismo se detallan las mercancías sujetas a revisión, asimismo se deben acompañar de la factura comercial, el manifiesto de embarque, el conocimiento de carga, los permisos de importación que otorgan las diferentes dependencias de Gobierno, entre otros; mismos que son evaluados por los dictaminadores autorizados, por que a diferencia del primer reconocimiento que lo realizan los verificadores aduanales, este es realizado por particulares autorizados por la Secretaría, denominados como ya se menciono dictaminadores aduaneros.

La Verificación de Mercancías en Transporte y la Visita Domiciliaria se encuentran dentro de las facultades de comprobación que otorga el Código Fiscal de la Federación; estas facultades se pueden iniciar ya sea por que el importador comete errores o por presunción de la autoridad de que existe alguna irregularidad.

Ahora bien, dentro de estos cuatro supuestos por los que se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera existe una irregularidad que no esta prevista por ningún artículo para poder evitarla; cualquiera de las revisiones a las que nos referimos como irregularidades suelen ser bastante extensas debido a que se revisa minuciosamente las mercancías y los documentos que las amparan, entonces es casi imposible poder concluir las en un solo día, y es por ello que la autoridad decide detenerlas provisionalmente, esto sobre todo cuando se realizan en fines de semana o en turnos nocturnos, para poder continuar con dicha diligencia al día siguiente, no obstante esto no debería ser así pues las facultades de comprobación son hábiles los 365 días del año y las 24 horas.

En cualquiera que sea el supuesto en que se pospongan dichas revisiones, están perjudicando al particular dado que como no existe un tiempo limite para efectuarla, ocasiona para éste una pérdida de tiempo y con ello un aumento en los costos; por otra parte si se diera el caso en que las mercancías sujetas a revisión fueran perecederas, estas ya no llegarían en el estado idóneo para su venta, aún y cuando la ley estipula que los productos perecederos tienen prioridad en las revisiones, no señala un tiempo límite para que estas se realicen.

Estas violaciones son muy comunes, ya sea por que la autoridad esta cansada, es mucha mercancía, es de noche, etc.; y es ilegal ya que algunos elementos que se podrían considerar probatorios dentro del juicio, estarían siendo alterados en tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, dejando de lado las modificaciones que pudieran sufrir dichos elementos, encontramos que ni los verificados o los dictaminadores, ni la propia autoridad, tienen la facultad ni atribución para poder interrumpir y reiniciar la revisión.

Tomando en cuenta que el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tiene como propósito el plasmar en ella todo aquello que pueda brindar seguridad jurídica para que el particular pueda defenderse, aportar pruebas y alegar todo aquello que él considere que afecta sus intereses. Es por ello que cuando un contribuyente se encuentre en la situación de que se interrumpa dicha revisión, deberá ser declarada nula el acta de inicio, pues con la interrupción no solo se está perdiendo tiempo y alterando ciertos elementos; si no también le impide al recurrente saber en qué calidad se encuentra la mercancía, impidiendo su legal manejo, transporte y destino.

Por otro lado, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tiene un principio legal, llamado inmediatez, el cual indica que los actos que realiza la autoridad, se deben llevar a cabo en el momento y de manera sucesiva, sin ninguna interrupción, esto con la finalidad de que el particular este informado y así poder presentar las pruebas contra el embargo que se le practique.

Es por ello que debemos conocer los procedimientos legales, pues aunque no podamos evitar las arbitrariedades con que actúa la autoridad frecuentemente, nos servirá para interponer el medio de defensa adecuado en contra de las actuaciones que nos afectaron.

Así mismo, para evitar el estar sujeto a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se debe poner especial cuidado en ciertos aspectos, que aunque la situación indudablemente variará dependiendo del producto o servicio, del mercado, el cliente, entre otros aspectos, podríamos tomar como más relevantes los siguientes:

***Concernientes al producto:** asegurarse de que se cuenta con un producto que cumpla con las condiciones de precio y calidad necesarios para poder exportarlos.

***Relativos al mercado interno:** es necesario contar con una correcta clasificación arancelaria de nuestro producto para así poder conocer las regulaciones y restricciones tanto arancelarias como no arancelarias que este debe cumplir. Dentro de estas regulaciones arancelarias se encuentra el arancel, que es de tres tipos: advalorem, específico o mixto; y como regulaciones no arancelarias tenemos los certificados de origen, certificados sanitarios, certificado de calidad, normas específicas, normas de etiquetado comercial, cuotas y permisos, etc. Aunque estos serán variables dependiendo de la mercancía.

También se considera de suma importancia contactar a quienes brindan servicios logísticos como lo son: empresas de transporte, agentes aduanales, seguros y almacenes.

Ya tomados en cuenta los dos puntos anteriores, otras recomendaciones importantes son:

- a) Verificar los requisitos comerciales que debe cumplir el producto
- b) Previo arribo de la mercancía a la aduana, enviar al agente aduanal la documentación completa, como lo es la factura comercial y los documentos que acreditan el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, lista de empaque, etc.
- c) Confirmar que la fracción arancelaria es correcta

- d) Mantener comunicación constante con el agente aduanal para saber si existen observaciones sobre la mercancía, para evitar irregularidades que puedan generar la aplicación de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De alguna forma podemos decir que estos son los puntos más importantes que debemos cuidar, pues los alcances de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera son graves para todas las partes involucradas. Primero el agente aduanal tendrá pérdidas económicas en lo que respecta al almacenaje, además será un incumplimiento a un compromiso adquirido, y en el peor de los casos puede perder su patente; en segundo lugar tenemos las pérdidas del particular, que es el más afectado, en lo económico son sus mercancías embargadas, y las multas que deberá pagar, aunado a esto está el daño moral del que éste será objeto, pues como se señaló en el desarrollo del tema, la mayoría de las causales configuran delito de contrabando, aunque este no se cometa; y como tercer perjudicado encontramos al Estado, esto debido a número de juicios que le son desfavorables.

Esto se podría evitar, si por parte de los importadores y exportadores pusieran cuidado en los aspectos ya mencionados, cumpliendo con todos los requisitos, y por otra parte, debe existir un cambio por parte de las autoridades, entre los cuales, el disminuir el tiempo con que estas cuentan para ejercer sus facultades de comprobación, ya que cuentan con un periodo de cinco años para ejercerlas, siendo este un tiempo excesivo ya que aun y cuando el particular no haya cometido alguna irregularidad grave al momento de realizar la operación de comercio exterior, dado que dentro del periodo que se le otorga para la realización de dichas facultades pueden ocurrir varios cambios, entre ellos el cambio de domicilio del proveedor o del mismo importador, además de la venta de las mercancías, y en el momento que la autoridad decida ejercer sus facultades, esto porque en el momento no se hizo correctamente, y dos o tres años después le envían un acta circunstanciada al particular por no haber anexado alguno de los requisitos, pero en ese momento ya será imposible realizar alguna verificación,

dado que ya no contará con las mercancías o probablemente ya no tenga el mismo domicilio ni este ni el proveedor, mismas que son causales de embargo precautorio de mercancías para dar inicio a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y este resulta desfavorable al particular, deberá pagar el valor comercial de las mercancías.

Otro aspecto en que las autoridades pueden hacer un cambio es en dejar de elaborar políticas responsivas, reformando artículos con sanciones; si no elaborando políticas preventivas, informando más a los comerciantes/contribuyentes.

Y todo esto lo debemos entender desde el punto de vista de que el comercio tiene dos facetas esenciales, las cuales son el aspecto económico y el jurídico, de los cuales para la presente tesis el que tratamos es el jurídico, debido a que cualquier acto de comercio debe ser regulado, ya que solo a través de la observación de los preceptos jurídicos, dichos actos pueden tener certeza y confiabilidad.

Otra razón fundamental para que exista una correcta regulación a esta actividad, ya que de esta depende el desarrollo interno de las naciones, esto tanto presente como futuro.

Aunado a esto tenemos las divisas, mismas que generan a su favor un país que exporta bienes y servicios. De su capacidad exportadora depende en gran medida la estabilidad de su economía interna, ya que si un país no tiene una buena capacidad de exportación los bienes y servicios que tenga que comprar en el exterior, lo deberá hacer con divisas financiadas, misma acción que podrá afectar su economía, puesto que no logrará un buen equilibrio en su balanza de pagos.

Con respecto a la importación, ésta también puede ayudar en la economía de un país, si ésta se realiza en forma correcta, cuidando los volúmenes de importación, esto para evitar cualquier tipo de perjuicio a la producción nacional; además debe tratar de importar todo aquello que sea en beneficio, como tecnología y servicios que ayuden a mejorar la capacidad productiva del país.

Ya señalado todo aquello que pueda ayudar a evitar estar sujeto a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ahora vienen los medios de impugnación en contra de las resoluciones de este procedimiento, ya que en ocasiones será inevitable caer en él.

Mediante estos se podrá corregir o anular dichas resoluciones. Estos medios de impugnación se clasifican en dos: los de carácter administrativo y los de carácter judicial.

Dentro de los de carácter administrativo tenemos el recurso de revocación, mismo que es el primero al que podemos recurrir ante una resolución desfavorable, la interposición de este es opcional, ya que por lo general resulta desfavorable al particular, dado que la autoridad que dicta la resolución al presente es la misma que dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, acto que se puede considerar incoherente, dado que por lógica la autoridad no se va a contradecir, ya que por una parte está dando inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por una supuesta falta cometida por el particular, y por otro no dará una resolución favorable a éste, pues estaría asumiendo un error de su parte.

El segundo medio de impugnación de carácter administrativo es el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, este es el recurso al que se puede recurrir, ya sea

directamente después de recibir la notificación de la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, o ante una negativa del Recurso de Revocación.

Ya agotados estos dos medios de impugnación y ante una resolución desfavorable a ellos, se puede acudir al juicio de amparo directo; por medio del cual se puede modificar la resolución definitiva al Juicio de Nulidad.

Finalmente, también existe el amparo indirecto el cual podemos interponer en caso de que la autoridad pretenda embargar la mercancía sin señalar específicamente los motivos, solo basándose en supuestos, y lo hagan sin presentar ningún tipo de orden.

BIBLIOGRAFIA

ARRIOJA VIZCANO, Adolfo. "Derecho Fiscal". 11ª ed. México, Editorial Themis, 2003.

BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo, Curso General". México, Editorial Trillas. 5ª ed. 1992

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. "Derecho Aduanero". 10ª ed. México, Editorial Porrúa. 2000

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. "Las Aduanas en México". México. Editorial Porrúa

DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio. "Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal". Tomo IV. México, Editorial Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2002.

MAERKER, Gunter. "Las Bases Jurídicas, Fiscales, Técnicas y Administrativas del Comercio Exterior de México". México, Editorial Grupo Maerker, S.C., 2000.

ROHDE PONCE, Andrés. "Derecho Aduanero Mexicano". México, Ediciones Fiscales ISEF, 2000.

TREJO VARGAS, Pedro. "El Sistema Aduanero de México". México, Editorial Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I y IV, Editorial Porrúa, México. 1993

Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009. México, Editorial ISEF, S.A., 2009

Código Fiscal de la Federación. México. Editorial Themis. 2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial ISEF, S.A., 2009

Ley Aduanera. México. Editorial ISEF, S.A., 2009

Ley de Amparo. México. Editorial ISEF, S.A., 2009

Ley de Comercio Exterior. México. Editorial ISEF, S.A., 2009

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Reglamento de la Ley Aduanera. México. Editorial ISEF, S.A., 2009

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. México. Editorial ISEF, S.A., 2009

Reglamento de la Ley de Servicio de Administración Tributaria. México. Editorial ISEF, S.A., 2009

Reglas complementarias de la Ley del Impuesto General sobre Importación y Exportación

Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Texto Oficial I, Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 2001

www.aduanas.gob.mx

www.caaarem.com.mx

www.legatek.com.mx

www.se.com.mx

www.tff.gob.mx